

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES  
VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS  
PLAN DE ESTUDIOS 1993**



**"LOS PROCESOS DE SELECCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL  
JURADO Y SU INCIDENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS  
DE MANERA IMPARCIAL"**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

**EDGAR ISAIAS MARQUEZ ARGUETA  
JOSE ANTONIO SALAZAR SANCHEZ**

**DIRECTOR DE SEMINARIO**

**LIC. ARMANDO ANTONIO SERRANO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO 2005**

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA  
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO  
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO  
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ RIVAS

SECRETARIA GENERAL  
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL  
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANO  
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO  
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO  
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION  
LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. ARMANDO ANTONIO SERRANO

## DEDICATORIA

Esta es una manera de compartir con los demás cuán agradecido estoy con dos personas que forman gracias a Dios parte de mi vida, y que han sido fundamentales para la consecución de esta, en primer lugar a Ti **David** mi hermano, que asumiste una responsabilidad conmigo por demás difícil, la de orientarme, corregirme y comprenderme en las situaciones y estadios más difíciles e importantes de mi vida. A ti que has moldeado mi carácter gracias y te dedico este trabajo y logro alcanzado.

A una mujer que representa la etapa más feliz de mi vida, que Dios puso en mi camino para mi bien, y que a lo largo de los últimos cinco años me ha dado su apoyo y consuelo incondicional y que nunca ha dejado de creer en mi, gracias por tu amor, gracias por existir y por ser parte de mi. A ti dedico este triunfo **Karen**.

**EDGAR**

## **AGRADECIMIENTO**

**A DIOS TODOPODEROSO:** Por haberme dado la vida y asimismo por permitirme culminar una etapa importante para mi desarrollo profesional.

**A MI MADRE: Teresa Argueta de Márquez,** por su comprensión y apoyo incondicional y determinante desde el momento en que Dios me dio vida y en esta etapa no ha sido la excepción.

**A MIS HERMANOS:** por su confianza y apoyo incondicional a mi desarrollo como ser humano, y en este caso como profesional.

**A MIS AMIGOS:** que me apoyaron y siempre estuvieron pendientes de mi.

**A DOS PERSONAS:** que aparecieron justamente cuando más las necesite en la elaboración de la presente Luis Albeño Salas y Wendy Palma.

**A MI MAESTRO:** Armando Antonio Serrano, por su valiosa enseñanza, tiempo y dedicación a mi formación profesional, indudablemente una persona a quien admiro, respeto y digno de imitar.

**EDGAR ISAIAS MARQUEZ ARGUETA**

## **AGRADECIMIENTO**

**A DIOS TODOPODEROSO;** por haber permitido culminar con mi Carrera;

**A MI TOLERANTE FAMILIA,** por su comprensión;

**AL LICENCIADO:** ARMANDO ANTONIO SERRANO por compartir sus conocimientos y ser un Maestro Ejemplar;

**A MI AMIGO LICENCIADO:** DAVID ROSARIO MARQUEZ ARGUETA, por su contribución y apoyo incomparable,

**JOSE ANTONIO SALAZAR SANCHEZ.**

## INDICE

Introducción .....	i
--------------------	---

### Capítulo I

#### Antecedentes Históricos del Jurado

1.1 Desarrollo Histórico del Jurado .....	1
1.2 Jurado Puro o Anglosajón.....	6
1.3 El Escabinato .....	11
1.4. Evolución de la Institución del Jurado en El Salvador.....	15
1.4.1 Mecanismos Aplicados para la Integración del Tribunal del Jurado .....	19
1.4.2 Reformas de 1990 al Código Procesal Penal .....	26
1.4.3 El Jurado en el Nuevo Proceso Penal Salvadoreño .....	27

### Capítulo II

#### Fundamento Doctrinario de la Institución del Jurado

2.1 Definición de Jurado .....	30
2.2 Funciones de la Institución del Jurado .....	30
2.3 Críticas a la Institución del Jurado .....	35
2.3.1 Ventajas y Conveniencias de la Institución del Jurado .....	46
2.3.2 Desventajas e Inconveniencias de la Institución del Jurado .....	51
2.3.2.1 De la Institución en si misma .....	51
2.3.2.2 De los Jueces legos o miembros .....	52

2.4 Tendencias en Legislaciones Extranjeras.....	54
--	----

### **Capítulo III**

#### **El proceso de selección para la integración del jurado**

3.1 Aspecto Jurídico-Normativos del Tribunal de Jurados.....	70
3.1.1 Constitución de la República.....	70
3.1.2 Código Procesal Penal .....	71
3.1.2.1. De los Requisitos para ser Jurado .....	76
3.1.2.2. De las Incapacidades para ser Jurado.....	81
3.2 La Recusación de los Miembros Convocados para la Formación del Tribunal de Jurado .....	83
3.2.1. Clases de Preguntas .....	89
3.2.2. Contenido del Interrogatorio Permitido a las partes durante el desarrollo de la audiencia de Selección.....	93
3.3 Instrucciones al Tribunal del Jurado .....	94
3.3.1. Antes del Inicio de la deliberación.....	95
3.3.2 Instrucciones respecto de garantías constitucionales que deben Ser consideradas al momento de la deliberación .....	96

### **Capítulo IV**

#### **Comentarios al proceso de selección del Jurado que dictaminará**

#### **Sobre la existencia o Inexistencia de Causa Probable en el Juicio**

<b>Contra Michael Jackson.....</b>	<b>101</b>
------------------------------------	------------

**Capitulo V**

**Conclusiones y Recomendaciones**

4.1 Conclusiones ..... 109

4.2 Recomendaciones ..... 113

**Bibliografía ..... 117**

## INTRODUCCIÓN

La institución del jurado en nuestro medio es casi inexplorado, son pocos los que se interesan en la temática, ignorando la importancia que reviste en un Estado de Derecho la participación del pueblo en la administración de justicia. Esto nos motivó a investigar acerca de tal institución, y específicamente uno de los momentos procesales de mayor relevancia en el juicio por jurados, que es el proceso de selección para la integración del jurado y cómo éste repercute en la administración de justicia.

En ese sentido el presente trabajo de graduación, que se concibe más que un requisito para obtener un título académico que nos acredite como Licenciados en ciencias jurídicas, tiene en realidad la intención de contribuir al estudio y comprensión de la institución del jurado, así también promover la defensa del mismo para evitar su desaparecimiento de nuestro sistema jurídico.

Por ello nos auxiliamos de las diferentes técnicas de investigación y los distintos aportes efectuados en el análisis de la figura del jurado en el ámbito doctrinario, con el cual se logra efectuar un estudio que incorpore los antecedentes históricos de dicha institución, lo cual permitirá conocer su desarrollo y la lucha por su vigencia y aplicación, ya que ha sido y continúa siendo objeto de discusión, además abordamos antecedentes que son referentes de nuestro sistema de jurados, y el desarrollo que ha ido experimentando en nuestro país.

En cuanto a los antecedentes veremos que su aparición se remonta a Grecia y Roma, cuyos aportes constituyen las bases elementales para las construcciones jurídicas modernas.

Luego se observarán las características de la institución en el medioevo, las cuales se le atribuyen a Inglaterra como una conquista liberal de los nobles ante la monarquía, y posteriormente, con el apareamiento del denominado jurado puro o anglosajón, hasta llegar el escabinado, los cuales representan las tendencias predominantes en esta temática. En se mismo sentido se recogen los antecedentes legislativos y doctrinarios en el desarrollo de dicha institución en El Salvador.

Luego se reconocen los aportes doctrinarios que existen referente a la temática del jurado, que van desde críticas en contra de dicha institución, hasta postulados en defensa del mismo, justificando acertada y responsablemente la necesidad de su vigencia y su aplicación.

En busca de tener un conocimiento acerca del desarrollo del tribunal de jurado en sociedades avanzadas, nos adentramos al estudio del derecho comparado, de Estados Unidos, España, Suecia, Bélgica, Suiza, Francia e Inglaterra.

Y por último llegamos a la situación de tal institución en nuestro país, con énfasis en el proceso de selección para la integración del jurado, y analizamos como este incide en el juzgamiento de los delitos.

## CAPITULO I

### ORIGENES DEL SISTEMA DE JURADOS PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS.

#### 1.1 DESARROLLO HISTORICO DEL JURADO

La institución del jurado popular tiene numerosos antecedentes en el mundo. Los más antiguos de los que se tienen datos más o menos exactos, se remontan hasta los tribunales populares de las civilizaciones clásicas<sup>1</sup>.

Así, en términos precisos, colocar un origen espacial y temporal definido con relación al apareamiento de la Institución del Jurado, resulta una tarea por demás difícil, por una parte, debido a que no existe un criterio uniforme entre los diferentes autores y tratadistas que en algún momento han pretendido esbozar sus orígenes, pero sobre todo, porque es necesario comentar que dicha institución no acumula una sola fuente de creación, sino que su naturaleza moderna responde a una serie de aspectos que lo han venido fortaleciendo. En ese orden de ideas, con lo que se cuenta es con ciertos antecedentes históricos que se vinculan al surgimiento del jurado, a los cuales nos referiremos a continuación.

Y es que en épocas pretéritas, extensas y documentadas polémicas en defensa o en contra de la institución del jurado o sobre la conveniencia o inoportunidad de su establecimiento sirvieron de preludeo a su reconocimiento

---

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José. "Los Antecedentes del Jurado Popular en México", en Revista Criminalia, Año XLVII, Julio-Septiembre, 1981, Números 7-9, México D.F., Pág. 61

legal o demoraron este momento y, en todo caso, hicieron posible un acopio de valiosa y abundante información que enriqueció la doctrina sobre el jurado<sup>2</sup>.

De modo que, si partimos de la concepción que los sistemas judiciales sólo encuentran su más seria sistematización en los pueblos con cierto grado de civilización y desarrollo social<sup>3</sup>, por supuesto que ubicaremos en la Grecia antigua sus orígenes más remotos.

Para efectos de comprensión de las transformaciones socio-políticas del pueblo griego, es importante traer a cuenta que la época de florecimiento cultural que estuvo presidida por la ciudad de Atenas, su capital política, se dividió al menos en cinco sistemas políticos de gobierno, así<sup>4</sup>: a) La monarquía, constituida por la dirección plena y directa del rey en todos los asuntos de interés para el pueblo helénico; b) La Plutocracia, en la cual se crea un sistema de carácter dictatorial y tiránico, donde el poder está instituido en una o varias personas cuya ubicación de mando se fundamenta en la fuerza para legislar y castigar; c) La Aristocracia, es decir el poder en manos de un grupo privilegiado, que no se encontraba sometido a las mismas regulaciones que el demos o pueblo; y d) La Democracia, cuya determinación etimológica proviene de los conceptos “demos”, es decir pueblo; y “cratos”, poder, con lo que se instaura

---

<sup>2</sup> ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio. “La experiencia histórica sobre la competencia del jurado y la elección de sus miembros”, en Jornadas sobre el Jurado, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1989, Pág. 15

<sup>3</sup> En este sentido, se considera sistemática las bases del pensamiento en Grecia. GRANARIS, Giuseppe. “Filosofía del Derecho”, Editorial Monte Grijalba, Buenos Aires, 1996, Pág. 17

<sup>4</sup> Sobre esto, la obra de ABAGNANO, Nicolás. “Historia de la Filosofía”, Tomo II, Editorial Dynnik, Buenos Aires, 1997, Pág. 365

una época en la que las decisiones se adoptan popularmente, particularmente en el “Tribunal de los dicastas o heiastras” en la ciudad de Atenas<sup>5</sup>.

Tomando en cuenta las estructuras políticas antes mencionadas, se logra advertir que en cada momento o etapa de gobierno se establecieron distintas ópticas para el juzgamiento de los delitos de acuerdo a los condicionamientos.

Por tal motivo, se logra apreciar en Grecia, que mientras se mantuvo la monarquía, se contaba con la circunstancia que eran los reyes o caudillos de las ciudades los que administraban la justicia por sí o por sus delegados. En otro momento de la historia de los helénicos, sin embargo nos presentan algunos pueblos que en ciertas épocas la administraron por sí mismos reuniéndose al efecto en la plaza pública. Tal fue la república de Atenas, cuando fue gobernada a sombra de la democracia, sabia, culta y liberal; vió, cuando era libre, establecidos en su seno los juicios de la plaza, vió las asambleas del pueblo, aquel gran jurado tanto más formidable cuanto más numeroso, ejerciendo funciones judiciales, vió los fallos lanzados por la conciencia de la multitud sin responsabilidad de persona alguna contra la vida o la honra o la fortuna de sus ciudadanos.

Hay que destacar, en este sentido y quizás con más acentuada razón el caso de la Civilización Romana, cuyas bases fueron transmitidas de modo directo por el pueblo de Grecia, de donde se extrajo culturalmente los rasgos visibles y en que se dio predominancia al derecho por encima de otros conocimientos, incluso el filosófico. En el caso de la institución del jurado, en esta época se puede resaltar en su favor que se juzgó en asambleas populares

---

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., Pág. 1

a los ciudadanos acusados de ciertos delitos, a las que se denominó ***cuestiones perpetuae***<sup>6</sup>.

No obstante, al igual que ocurrió en Grecia, el pueblo de Roma vivió marcada por sistemas políticos cambiantes, así ocurrió que una vez establecida la República, después de la expulsión de los reyes, conocían soberanamente los cónsules de las causas capitales; pero luego se prescribió la apelación al pueblo, y después se ordenó que ningún ciudadano romano pudiera ser condenado a muerte sino en los comicios de las centurias, ni a pena pecuniaria sino en los comicios por tribus.

Uno de los hechos que modificó la preeminencia del juicio por jurados fue que habiéndose entre tanto, engrandecido al Estado, siendo más frecuentes los delitos, presentando cada día más inconvenientes la convocación de los comicios, y yendo en aumento los desórdenes que nacían de la viciosa reunión de la facultad legislativa y judicial, se vió la necesidad de tener tribunales fijos y permanentes para las causas criminales y civiles; y se instituyeron efectivamente con el nombre de cuestiones perpetuas. En cada tribunal presidía un pretor con un magistrado anual que se llamaba juez de la cuestión; ambos dirigían y preparaban el juicio, y el examen de hecho estaba reservado a un consejo de jueces y jurados adjuntos.

De forma que el pretor nombraba cada año cuatrocientos cincuenta ciudadanos de conocida probidad para que ejerciesen en todos los tribunales las funciones de los jurados o jueces de hechos, y hacía inscribir sus nombres en un registro público llamado ***ALBUM JUDICIUM***. Admitida legítimamente una

---

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. 1

acusación, hacía poner cédulas con dichos nombres en una urna, y a presencia de las partes el juez de la cuestión sacaba por suertes el número de jueces que la ley señalaba, para aquellas especies de juicios.

El acusador y el acusado recusaban entonces libremente a cuanto tenían por sospechosos, mientras no se había agotado el número de cuatrocientos cincuenta, con tal que resultasen para el juicio el número competente. Constituido de esta manera el tribunal del jurado, se presentaban por el juez de la cuestión, las pruebas recogidas por las partes: documentales, testimoniales, etc. Estas defensas duraban a veces varios días; los jueces oían y se enteraban de la verdad o falsedad del hecho y de la delincuencia del acusado, conferenciaban luego entre si por más o menos tiempo y a veces fallaban de viva voz en audiencia pública; y en otras veces que eran las más comunes, daban su voto por cédulas reservadas, que examinaba el pretor y publicaba por sentencia de la opinión de la mayoría.

Posteriormente en tiempo de los emperadores se trasladó el conocimiento y decisión de ellas al Senado y a los magistrados creados por el príncipe. Pero en la Institución del Jurado Romano hay que observar dos cosas de mucha trascendencia, que aseguraba la capacidad e imparcialidad de los jueces de hecho y la rectitud de sus juicios: 1º que el pretor era quien elegía dichos jueces, y 2º que no los tomaba sino del orden ecuestre o del senatorio o de ambos, prefiriendo regularmente a los que además de la edad y del censo que exigía la ley, añadían las circunstancias de haber obtenido alguna magistratura<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> ESCRICHE, JOAQUÍN. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, 2ª Ed. Editorial BIDEA, Madrid 1845 Tomo III Pág. 489.

## 1.2 EL JURADO PURO O ANGLOSAJON

El antecedente más importante del origen del jurado, se encuentra en Inglaterra, donde es mirado como uno de los más firmes baluartes de las libertades públicas; y en efecto lo fue en la época en que se estableció, pues entonces los jueces, hechuras de los reyes y de los señores feudales, no consultaban la justicia y equidad para sus decisiones y las leyes (si acaso las había) eran inicuas y dictadas especialmente para favorecer a la aristocracia, sacrificando a los plebeyos en toda ocasión<sup>8</sup>.

También es de hacer notar que si bien actualmente a la Institución del Jurado se le pretende atribuir un carácter popular y democrático, tal evaluación no es del todo cierta de acuerdo a los avatares que ha debido transitar el sistema de juzgamiento, algo que de acuerdo a su origen mismo se contradice, en vista que la alta jerarquía eclesiástica y los nobles, obligaron a Rey Juan Sin Tierra a través de la carta Magna del 15 de junio de 1215, a concederles el privilegio de ser juzgados por sus iguales y no por el Tribunal Real, es decir que estos lograron “hacer Justicia, pero solo para su propia clase”.

Al mismo tiempo, cierta parte de la doctrina encargada del análisis de la figura del jurado, consideran que el jurado popular inglés no fue establecido por la Carta Magna a la que antes hicimos mención. De hecho se ha llegado a pensar que probablemente reconociendo costumbres introducidas por los normandos que llegaron a Inglaterra por el año de 1066 D.C, el rey Enrique II reguló e

---

<sup>8</sup> BÉECHE ARGUELLO, Octavio. “Estudios de Derecho Constitucional”, Editorial Jurídica Continental, San José, 2001, Pág. 135

impulsó el jurado popular, particularmente con las ordenanzas de 1166 y 1178 que suprimieron las ordalías, el duelo y el juramento de testigos con relación a las acciones de posesión y de dominio y los sustituyeron por el juicio racional del jurado, el cual paulatinamente fue extendiendo su competencia a otras controversias civiles y a las penales por supuesto<sup>9</sup>.

Suele afirmarse que el jurado nace en el Siglo XIII en Inglaterra, lo que es perfectamente discutible, pero que cristaliza en su vertiente político social durante la Revolución francesa, dentro de la tendencia general de los pensadores de la ilustración a idealizar y racionalizar las instituciones inglesas<sup>10</sup> y con la proclamación de la soberanía del pueblo.

Por lo cual reconsidera esta etapa como la base más esencial de la libertad conforme a una concepción democrática, que encuentra su motivación en el principio de que las decisiones judiciales se dictan precisamente en nombre de la comunidad popular, así como en el postulado de la igualdad ante la ley, todo lo cual, si bien se repite en ocasiones en forma exaltada, aparece contradicho por el hecho de que el jurado se conoce y ha sido conocido por regímenes no precisamente liberales ni democráticos, y que su nacimiento fue como medio de prueba y quizá como consecuencia de no existir un Derecho escrito, lo que atribuía a los jueces posibilidades creadoras de la normativa, que aplicaban directamente según sus propias convicciones, informaciones y orientaciones de la conciencia popular. Por lo demás, el tránsito del jurado probatorio al juzgador no aparece precisamente claro.

---

<sup>9</sup> GARCÍA SAMUDIO, Nicolás. "El poder Judicial en Inglaterra", Librería Colombiana, Bogotá, 1945, Págs. 133 y 134, también OVALLE FAVELA, José. Op. Cit, Pág. 1

<sup>10</sup> Ibidem Pág. 1

En el siglo XVI se consolida en Inglaterra el principio de que los jurados deben emitir su veredicto exclusivamente sobre la base de las pruebas, y en el Bill of Rights de 1688 se fija legalmente, quizá por primera vez, la intervención del jurado en los juicios, estableciendo el procedimiento para la elección de los jurados, con lo que se sancionó formalmente uno de los más importantes institutos del Derecho constitucional Inglés<sup>11</sup>, y por supuesto se generalizó la convicción de que el derecho a ser Juzgado por un jurado constituía una de las libertades fundamentales.

Es en Inglaterra, en donde se encuentra asentado el Jurado Puro, procedente del juicio germánico o sea el JURY, introducido como unos dicen por los sajones; y es donde ha recibido mayor extensión y mejoras sucesivas, consagrado en su Carta Magna. Son dos especies de jurado los que existen en Inglaterra; el GRAND JURY o jurado mayor, quien decide si hay o no hay lugar a procesar criminalmente contra alguien que se le imputa la comisión de un delito, y el PRETTY JURY, o jurado menor, que califica el hecho imputado al acusado; de modo que lo denominan jurado de acusación y el último de calificación.

El jurado mayor se compone de 23 ciudadanos, distinguidos por su fortuna y por la consideración de la que gozan en provincia; y el jurado menor consta de 12 ciudadanos tomados en la lista de personas de 21 a 60 años de edad con cierta capacidad económica. Los sujetos para los dos tipos de jurados son nombrados por el sheriff, que es el magistrado elegido anualmente por el rey a propuesta de doce jueces de Derecho de Inglaterra, reunidos a ese

---

<sup>11</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica Tomo XIV, Preparado por Buenaventura Pellise – Pratz Ed. Francisco Seix, S.A. 1971 Barcelona.

efecto. Pero esta institución se conserva más viva en los Estados Unidos de América, que en Inglaterra. En dicha legislación se hace referencia a las jurisdicciones federales, y ello se debe a que la Institución que está garantizada en la Constitución de los Estados Unidos de América (Enmienda VII): Todo ciudadano puede exigir que el asunto sea juzgado por un jurado cuando el Interés del litigio es superior a veinte dólares, siempre que no se trate de un procedimiento seguido ante la jurisdicción de la equidad. En dicha legislación solo mediante procedimientos indirectos se ha conseguido limitar de hecho el empleo del jurado. Todo esto plasmado en el COMMON LAW.

Dentro del sistema de jurado de los Estados Unidos de América, se sigue un proceso que generalmente es así: Primero comparece en el tribunal un conjunto de hombres y mujeres procedentes del cuerpo de electores o votantes de la comunidad. Son interrogados por el juez y los abogados de las partes litigantes para eliminar a los que tengan relación con alguna de ellas o deban ser retirados por otros motivos; así se elige un jurado, al que se toma juramento de servir a la justicia. Luego ocupa una tribuna que forma ángulo recto con el estrado judicial y se inicia el juicio propiamente tal. Los abogados de las partes litigantes el Estado y el acusado en un juicio criminal, presentan las pruebas al juez y al jurado. Se cita a los testigos de ambas partes y son preguntados y repreguntados por los abogados. El juez preside, pero deja la iniciativa a las partes litigantes. Si una de ellas objeta es decir, hace oposición a cualquiera de las pruebas presentadas por la otra, puede considerarla inadmisibles e impertinente a la causa, de conformidad con las pruebas, el juez decide allí mismo si se admite o rechaza. Terminada la presentación de las pruebas los

abogados pronuncian alegatos a favor de su representado, haciendo un resumen de las pruebas desde su punto de vista.

Hay dos cosas importantes que vinculan al juez con el jurado. Primera, declarar las normas legales que deben regular el juicio, esto es función del Juez. Segunda, resolver, quien tiene razón en el conflicto, en la debatida apreciación de la prueba. Esto concierne al jurado. Estas se desarrollan de la siguiente manera: Después de los debates el Juez dirige al jurado una alocución que se llama "Cargo", en que hace relación de las normas legales que van a aplicarse. Además da lectura a la prueba, organizándola lógicamente e indicando cuáles son los puntos principales de contradicción o duda que va a conocer el jurado. Oído el cargo, el jurado abandona la sala, penetra en una dependencia separada y delibera en secreto sobre la causa. El juez no puede entrar en ella ni hablar en privado para nada con el jurado durante el juicio, ni con alguno de sus miembros. Cuando el jurado ha llegado a su veredicto tiene que ser unánime, vuelve a la sala y lo hace público sin comentarios y sin explicar sus motivos, siendo el veredicto en materia penal a favor del Estado o a favor del acusado.

El veredicto viene a ser una especie de declaración breve en la que el jurado, llega a un acuerdo sobre las cuestiones de hecho y aplica los preceptos legales señalados por el juez a los hechos, tales como han sido expuestos. Con esto termina el juicio en un tribunal de primera instancia, si el juez en ejercicio de ciertas facultades limita o desecha el veredicto del jurado porque lo estima conveniente injustificado. Cuando esto sucede, muchas veces hay que volver a instruir al proceso ante un juez y otro jurado.

Pero hay una clase de veredicto que no puede rechazarse; es el que declara inocente al acusado en una causa criminal. De este tipo de jurado es producto el llamado jurado tradicional o consuetudinario, que vendría a ser el que comprende nuestra legislación actual, con las variantes que cada sistema ha sufrido en el camino de su evolución. Nuestro sistema lo explicaremos adelante. (Jurado de acusación y jurado de juicio o sentencia).

### **1.3 EL ESCABINADO**

Este sistema también puede denominarse estabinato o tribunal de escabinos, aunque el de escabinado es la expresión que se va consolidando en las legislaciones que lo aceptan. Dicho término proviene del francés (regidor, magistrado municipal) y del alemán “Schoffen” (escabinado o miembro del escabinado) y se refieren, a los jueces populares miembros de un órgano colegiado. El escabinado fue un antiguo tribunal germánico, integrado al igual que acontece hoy, por jueces letrados y por ciudadanos comunes, que se pronunciaban sobre las cuestiones de hecho y las de derecho.

Al sistema del escabinado, le han precedido el de la gran corte de lo criminal compuesto sólo por magistrados; y el de jurados, compuestos por jueces populares. Este sistema del escabinado, por ejemplo es aplicado en Italia en forma de asesoría, como un órgano mixto, compuesto por jueces togados de carrera y por jurados. El tribunal está compuesto por un presidente y un juez, jueces togados, y de seis asesores o jueces populares haciendo una mayoría de estos últimos.

Actualmente en España, juristas de ese país tratan de establecer en este campo el escabinado, calificando este sistema como el sustituto del modelo puro, porque los problemas que plantea el jurado tradicional no los pueden resolver con una normativa orientada a fortalecer la institución, y dicen que sólo cambiando el sistema al escabinado, se evitarán las frustraciones de vistas públicas, anulaciones e incidencias procesales de toda clase, dando un nuevo inicio a la colaboración popular en la administración de justicia, por ende a su democratización. Esta es una antigua aspiración, que se encuentra constitucionalmente amparada. Sin embargo nuestra opinión en este punto es que la problemática en El Salvador respecto al jurado, no es en sí el tribunal de conciencia, como para sustituirlo por otro sistema, sino que su problemática está situada en otros aspectos, que son meramente procesales y que serían comunes al implantarse otro sistema, sistema que fuere.

El tratadista español Francisco Asís de Pacheco, afirmó que “El tribunal de Escabinados, no es, como el del jurado, un tribunal compuesto de dos secciones de las cuales una estima las pruebas y declara los hechos, y la otra califica los hechos y les aplica el derecho con arreglo a la ley penal; sino que, el tribunal de escabinados examina toda la cuestión planteada de una causa y así estima las pruebas como califica los hechos que de ellas resulten y aplican la ley a esos resultados. Estimó el citado tratadista, que el escabinado sólo puede establecerse, después de haber tenido la experiencia del jurado popular.

Este sistema no es de conocimiento doctrinario en términos universales, aunque en varias naciones europeas occidentales, se extiende, denominado con el nombre tradicional de jurado. Su composición y funcionamiento está

constituido por una sección, integrada tanto por jueces técnicos como por los jueces legos; todos ellos presencian el juicio oral, valoran las pruebas, califican los hechos y aplican el derecho dictando sentencia.

Dice el Doctor JOSE MARTIN OSTOS<sup>12</sup>, en su obra, Jurado y Escabinado. Participación popular en la administración de Justicia; “Admitida la necesidad de una oportunidad de participación popular en la administración de justicia y establecida desde distinto tiempo, según los países y sus circunstancias jurídico-políticas, la pertinente articulación jurisdiccional de la misma, el jurado constituyó en su momento una verdadera resolución. Paulatinamente, se ha ido detectando una serie de desventajas que han movido a la reconsideración de esta institución.

De este modo aparece una figura revolucionada cual es el Escabinato, aun cuando en determinados supuestos el jurado mantenga su primitiva denominación. El tribunal de escabinos constituye así una nueva forma de participación popular en la justicia, no la definitiva, en la que su principal característica radica en la conjunción de jueces técnicos, jueces legos para el total conocimiento y resolución de asuntos. La problemática y lineamientos de este sistema son prácticamente los mismos del jurado. Pues hay que detenerse en la selección de los jueces legos, respetando los mismos principios que rigen la selección de los honorables miembros del jurado popular, tales como el de igualdad, el listado de donde se extraerán y el sorteo”.

---

<sup>12</sup> OSTOS, JOSE MARTIN. “El Escabinado en la República de El Salvador”. II Conferencia Iberoamericana sobre reforma de la Justicia Penal. San Salvador 1992 Pág. 89.

Una de las críticas que en lo personal hacemos al sistema del escabinado es que la participación popular dentro del asunto puede ser en la realidad un mero adorno, sin poder de decisión, porque los profesionales siempre tratarán de orientar y dirigir a los primeros. Sin embargo, tratadistas que son antijuradistas, y que en la actualidad prefieren la implantación del escabinado, establecen frente al jurado tradicional argumentos tales como: La separación poco técnica entre el juicio de hecho y juicio de derecho, tal como sucede en el jurado popular que el juez lego juzga sobre los hechos y el juez letrado sentencia sobre derecho. Siendo para ellos razonable, una sola selección en la que tanto la apreciación de los hechos como la aplicación del derecho le corresponda a un solo órgano, sin distinciones. Pero aquí comentamos con todo respeto, que se olvidan los propugnadores de este sistema, que para apreciar en derecho es necesario, sumamente necesario, ser perito en derecho. Otro argumento dicen, es que en el escabinado nacería entre jueces legos y jueces de derecho una interrelación, estableciéndose una comunicación constante entre ellos, que facilitaría el conocimiento mutuo de las motivaciones propias, la apreciación y valoración de las pruebas, y la estimulación de los hechos, las consecuencias jurídicas de la decisión a tomar. En fin, se dice que con ello se favorece la adecuada función entre el sentimiento del hombre de la calle y el conocimiento técnico del profesional del derecho; y es que nadie que no sepa de derecho va a dirigir y orientar la manera de cómo fallar, y resulta inútil y hasta inocente el desconocer la influencia que tendría un juez de derecho sobre la frágil opinión y conocimiento jurídico que puede tener un ciudadano que por sorteo, tenga que cumplir con esta delicada misión, máxime

si tiene que entrar en discusión no sólo sobre materias de hecho, sino también de derecho.

De ninguna manera podríamos introducirnos al estudio de la Institución del Jurado, sin traer en comento el escabinado, porque varias legislaciones extranjeras como antes dije, están buscando mediante él introducir la participación popular en la administración de justicia, a través del escabinado, ubicándolo como una evolución en este campo, respecto del modelo puro del jurado, ya que en algunos países europeos, específicamente, a pesar de constituirse tribunales como verdaderos escabinados, en sus legislaciones prevalece el tradicional nombre de jurado, y a sus miembros se les llama jurados y por ello se entiende que es una forma evolucionada del jurado tradicional.

#### **1.4 EVOLUCION DE LA INSTITUCION DEL JURADO EN EL SALVADOR**

Entre nosotros se debe comenzar haciendo referencia a la Constitución de la República Federal de Centro América, promulgada el 22 de noviembre de 1823, en la cual su Art. 154, expresaba: “Las Asambleas, tan luego como sea posible, establecerán el sistema de jurados”. Los patriotas de la primera Asamblea Constituyente presidida por el Presbítero y Doctor José Matías Delgado, sin duda estaban inspirados en los principios liberales y republicanos que motivaron la independencia de los Estados Unidos de América. El liberalismo triunfó en las instituciones jurídicas patrias, y esa fue la fuente que inspiró a los primeros legisladores de Centro América para adoptar el régimen del jurado, con el objeto de decidir las cuestiones controvertidas en la

administración de justicia penal, aunque no se determinaba expresamente qué delitos serían sometidos a su conocimiento.

En 1841 el Estado de El Salvador, promulgó su primera Constitución, y en la parte relativa a la declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de todos los salvadoreños en particular, en su Artículo 73, expresaba: “Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar; escribir y publicar su pensamiento sin previa censura y con sólo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado que establecerá la ley”, asimismo, el Art. 85, señalaba: “Todo salvadoreño tiene derecho, en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público, a ser juzgado por un jurado en la forma que la ley establezca”; aunque para entonces, por no existir una legislación adecuada que regulara al jurado, tales delitos no pudieron juzgarse así y los casos que se presentaron fueron conocidos por tribunales comunes.

El Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, a quien se le encomendó la redacción de las leyes patrias, expresó muy sabiamente en un comunicado dirigido al Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno en 1857, lo siguiente: “Que no obstante lo prescrito en la Constitución no se daba la intervención de la institución del jurado en los delitos antes referidos y éstos se seguían juzgando ante los tribunales comunes, -y agregaba- que se creía que la institución del jurado era sumamente necesaria para la seguridad de los ciudadanos para la pronta y cumplida administración de justicia; sin embargo, posteriormente se demostró por autores como Escriche, en sus artículos referentes al jurado, que tal institución no produce ni aun en la misma Inglaterra las ventajas que se creía que sería perjudicial en nuestro países. Es digno hacer notar que en ninguno de

los códigos de Alemania, se ha adoptado el juicio por jurados, y que aunque se estableció en la legislación de Ginebra, fue suprimido después<sup>13</sup>.

Aparece entonces en el Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de Fórmulas de todas las Instancias y Actas de Cartulación, promulgado el día 20 de noviembre de 1857, en su Parte Segunda del Título 8°, del Juicio por Jurados, y el Capítulo 2°, relativo a la competencia del jurado en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público; el Artículo 1416, expresaba: “Todo salvadoreño tiene derecho en los delitos de traición, rebelión y demás contra el orden público a ser juzgado por el jurado que establece este capítulo, siempre que quiera gozar de esta garantía”.

A menos de 10 años, en 1863, se emitió el Código de Instrucción Criminal, estando vigente la Constitución de 1846, promulgada por el Dr. Francisco Dueñas, el cual suprimió la figura del jurado.

Posteriormente, la Constitución Política de 1871, promulgada por el Presidente Mariscal Santiago González, estableció expresamente el tribunal del jurado en su Art. 105, el cual expresa: “Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin previo examen ni censura y con sólo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un jurado que establecerá la ley”.

En 1873, se decretó la primera Ley de Jurados, que fue derogada.

En 1874, se promulgó una segunda Ley de Jurados, y en 1875 se decretó una tercera, ampliándose el conocimiento del jurado para los delitos graves contra la persona y la propiedad; los cometidos contra la libertad de

---

<sup>13</sup> FUSADES. Boletín de Estudios Legales “Estado de Derecho” No. 9 Sept. 2001 la Crisis del Tribunal del Jurado en El Salvador, San Salvador Pág. 1 y 2.

imprensa, los conexos con ellos que resultaren de un solo hecho o cuando uno de ellos hubiera sido el medio necesario para cometer el otro.

En 1880, la Constitución en su Art. 109, señalaba: “Se establece el jurado de calificación en donde hay jueces de primera instancia, para toda clase de delitos que sean de la competencia de éstos, una ley secundaria reglamentará dicha institución”.

En ese año se publicó una cuarta Ley de Jurados, en la cual se incluían los delitos de los cuales conocieran los Jueces de Primera Instancia Militar. Esto último fue suprimido años después.

En cuanto a las Constituciones de 1883 y 1886, no hicieron variar en lo sustancial al jurado.

Fue hasta el 14 de abril de 1890, que mediante un decreto legislativo, se conoció una reforma más, relativa a la competencia de los tribunales y a la responsabilidad de los delitos.

Otra modificación que sufrió, fue en el Código de Instrucción Criminal de 1882, en lo relativo al número de Integranes, ya que fue en la edición de 1904, en donde dicho Código reduce de siete a cinco ciudadanos los miembros del tribunal del jurado. Además, se introduce la idea de mantener en secreto la nómina de los miembros hasta el día de la vista pública, para la seguridad de los mismos. Así tenemos que, desde la reforma de 1890 al Código de Instrucción Criminal de 1882, hasta la promulgación del Código Procesal Penal de 1974, el jurado no sufre modificaciones significativas de fondo.

### 1.4.1 MECANISMOS APLICADOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.-

Es necesario para el desarrollo del presente Título dejar claro qué se va a entender por integración, el cual en el campo que nos ocupa, es tomado como sinónimo de constituir o formar, siendo necesario además aclarar el concepto “Jurado” al cual nos referimos en el presente trabajo, lo podemos resumir así: *Jurado es: Todo aquel tribunal de Conciencia integrado por un número determinado de ciudadanos previamente seleccionados por sorteo y acto público a quien se somete el conocimiento de un hecho delictivo, para que determine bajo su propia valoración de la culpabilidad o inculpabilidad de un sujeto imputado*<sup>14</sup>.

Por esa razón tal denominación es utilizada indistintamente para referirse en conjunto y a cada una de las personas que lo integran; dicha denominación nació del juramento que se les toma a los Jurados, y por emitir un dictamen para decidir únicamente sobre situaciones de hecho y de derecho o de naturaleza jurídica, también se les dio llamar Jueces de Hecho, siendo éstos permanentes y para todos los delitos comunes, eran elegidos al azar, por medio de la insaculación o sorteo, solo toman la facultad de hacer una declaración “simple” sobre la inocencia o culpabilidad del procesado, sobre la base de su convicción o conciencia<sup>15</sup>, sin tener la obligación de sujetarse a normas fijas

---

<sup>14</sup> CRUZ CASTANEDA, DUBAI KLEIBIR: Tesis UES: “Efectos que provoca la Exclusión del Jurado de las leyes Secundarias en El Salvador. Nov. 1997. Pág. 73.

<sup>15</sup> Sobre el juicio de conciencia, ARROYO GUTIERREZ, José Manuel y RODRIGUEZ CAMPOS, Alexander. “Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia”, Editorial Jurídica Continental, San José, 2002 Pág. 22.

para la estimación de las pruebas, sino por la impresión que causan las mismas al ocurrir los debates; razón por la cual están exentos de toda responsabilidad, con la excepción de que se pruebe que se emitió el dictamen precedido de soborno o cualquier otro vicio, sus fallos en este caso no admiten recurso alguno por ser juicios de la razón o conciencia.

El tribunal del Jurado reviste ciertas características que han sido invariables a través del tiempo, que es un cuerpo colegiado y pluripersonal; o sea, que la discusión o deliberación de los Jurados para tomar la resolución requerida, se hace entre todo los miembros recurridos para tales efectos y en cuanto a la pluralidad, es que siempre han sido más de dos personas quienes han integrado el Jurado, y es precisamente en cuanto al número de sus miembros y a la forma de seleccionarlos que ha variado del tiempo; así por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles y Criminales y de fórmulas de todas las Instancias y Actos de Cartulación que se promulgó el día 20 de noviembre de 1857, la elección y clasificación de los Jurados la efectuaba una Junta Municipal, de cada uno de los pueblos, quienes seleccionaban y nombraban entre los vecinos del lugar 50 jurados, quienes deberán desempeñarse como tales durante el año para el cual fueron elegidos, de éstos en presencia y conocimiento de las partes, inicialmente se sorteaban y elegían 12 jurados a quienes se les denominaba "Jurados de Acusación", quienes en una primera exposición de debates tenían que determinar si había lugar o no a formación de causa, en el último de los casos el conflicto quedaba, pero cuando se fallaba que había lugar a formación de causa, el Juez realizaba otro sorteo, seleccionaba otras 12 personas distintas de las primeramente escogidas, a

quienes se les denominaba “Jurados de Sentencia”. Los que en otra vista pública del caso declaraban si el acusado era o no delincuente y el grado de culpabilidad que éste tenía sobre la infracción cometida y era en base de este último veredicto que el Juez dictaba la Sentencia; pero cuando no estaba plenamente convencido por ser manifiestamente injusto con la autorización de la Cámara respectiva, ordena la instalación de un nuevo “Jurado de Sentencia” y la resolución que éstos emitían era la decisiva.

La ley de Jurados del año de 1873, cambió totalmente su organización, pues se creó una Junta de Calificación de Jurados, la cual se integró por 5 personas notables de cada departamento, de las cuales tenían las funciones de nombrarlas tanto el Poder Ejecutivo como la Corte Suprema de Justicia, el primero nombra tres miembros de la Junta de Calificación y la Corte nombraba a dos de ellos; esta Ley determinaba el procedimiento y manifestaba que una vez elevada la causa a plenario y conferidos los traslados a las partes para preparar la prueba, en presencia de ellas se sorteaban y seleccionaban a nueve Jurados, de los cuales se podían recusar hasta cinco de ellos, que a la vez eran repuestos por medio de otro sorteo de manera inmediata, acto seguido el Juez procedía a citar dichos Jurados para la instalación de la vista pública, ya una vez instalada entre los Jurados eran elegido un Presidente y un Vicepresidente y hacía las veces de Secretario, el mismo Secretario del Tribunal de Derecho; este Jurado de 9 personas tenía la facultad de examinar ampliamente los testigos presentados en el proceso, y una vez dado el veredicto el Juez pronunciaba la Sentencia que correspondía.

Posteriormente fue decretada la Segunda Ley de Jurados; el día 3 de marzo de 1874, en ésta se mantuvo la organización y funcionamiento del Tribunal del Jurado, de igual forma que en la Primera Ley de Jurados.

En la Tercera Ley de Jurados, decretada el 30 de marzo de 1875, se amplió la competencia del Jurado, su integración se mantuvo tal como lo dispuso la Ley anterior, es decir el mismo número de personas que serían nueve en total.

La Cuarta Ley de Jurados conserva su integración anterior, la cual fue incorporada al texto del Código de Instrucción Criminal, el cual fue promulgado el día 8 de abril de 1882, el cual sirvió de instrumento legal, para el funcionamiento del Tribunal del Jurado hasta la creación del actual Código Procesal Penal de 1974, donde la integración de la institución estudiada quedaba de la siguiente manera: De conformidad con el Art. 315 del C. Pr.Pn. (derogado), el Tribunal del Jurado será integrado por cinco personas, denominados Jurados, los cuales son sorteados de una Nómina que la Corte Suprema de Justicia solicitará los primeros tres meses de cada año, al Tribunal Supremo Electoral, a otros organismos del Estado, instituciones oficiales autónomas, instituciones del sistema financiero, empresas comerciales industriales o de cualquier clase, asociaciones profesionales o gremiales o de universidades e instituciones de estudios superiores y a cualquier otra entidad del sector público o privado de todas aquellas personas que reúnan los requisitos para ser Jurado.

Entre los requisitos que debían cumplirse en las listas se encontraban los siguientes: nombre y Apellido, incluyendo los conocidos sociales que tenga la

persona, la edad, sexo, profesión arte u oficio, estado familiar, nacionalidad, número de Cédula de Identidad Personal, dirección de la residencia y el Lugar de trabajo o estudio, tales instituciones, empresas u organismo mencionados tienen la obligación de remitir la información solicitada, a mas tardar en los siguientes quince días de haber recibido el oficio enviado por la Corte Suprema de Justicia, con la pena de imponerle una multa que va de quinientos a cinco mil colones que se le impondrá al titular o representante legal de los entes mencionados, según sea el caso. Esta sanción se hace extensiva a quienes omitan intencionalmente o por negligencia el nombre de alguna o algunas personas que sean aptas para ser Jurados, una vez que la Corte Suprema de Justicia reciba las nóminas mencionadas, las confrontarán entre sí para evitar repeticiones y posteriormente se formarán las listas por orden alfabético, tomando como base el primer apellido de la persona, la integración o formación de tales nóminas se hará por departamento y distritos. Acto continuado en los primeros quince días del mes de julio de cada año, la Corte Integrará tres comisiones por zonas: la central, oriental y occidental, cada una con sede en la cabecera de su respectivo departamento, dichas comisiones tendrán la función de calificar a las personas aptas para ser Jurado y así una vez calificadas tomarse en cuenta para el año siguiente en cada una de las zonas mencionadas.

Formación de las comisiones: estarán integradas por un grupo de funcionarios en representación de cada una de las instituciones afines al proceso penal, a saber: un representante del Órgano Judicial, quien coordinará la Comisión; dos Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia en materia penal de la zona, es de hacer notar que de los

funcionarios antes mencionados se determinó número de integrantes; dos representantes del Fiscal General de la República y un representante de la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador, con la excepción de que, si este último miembro no es nombrado dentro de los quince días subsiguientes al requerimiento que le haga la Corte Suprema de Justicia, ésta nombrará a un Abogado de la zona que se encuentre en el ejercicio activo de la profesión; la selección y clasificación de las personas se hará tomando en cuenta los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño.
- b) Tener 21 años o más.
- c) Estar en el pleno goce de los Derechos Civiles y Políticos.
- d) Saber leer y Escribir.
- e) Ser de buena conducta pública y privada.
- f) Ejercer profesión, arte, oficio u ocupación conocida.

Y además a cualquier otra referencia que pueda obtenerse sobre su existencia, domicilio e idoneidad para cumplir el cargo de Jurado. La comisión tendrá la facultad de citar a cualquiera de los intervinientes en el proceso, como el Fiscal, Procuradores, empleados judiciales y a cualquier persona que pueda dar referencia sobre la identidad y capacidad de las personas que aparecen nominadas como Jurados; cuando las comisiones ya han sido integradas, luego de recibida la nómina de las personas que reúnan los requisitos, radicadas en su respectiva zona para que realicen la clasificación respectiva, quedará a criterio de cada una de las comisiones, así como el quórum necesario para celebrarlas, dichas reuniones requieren la presencia necesaria de los Jueces de Primera Instancia de lo Penal de la zona y se deberá procura que exista

representatividad de los organismos que la integran en cada reunión y deberá levantarse Acta que firmarán todos los presentes en la reunión.

Cuando las comisiones concluyen su trabajo, certifican a la Corte Suprema de Justicia, la lista general de Jurados, con los datos de cada uno de ellos, clasificándolo por departamentos y distritos judiciales, para que sea éste Tribunal quien distribuya por igual número entre los diferentes Tribunales que celebren vistas públicas; cuando éstos reciban las listas de Jurados procederán a la elaboración de las listas parciales compuestas de 15 Jurados cada una; procurando que las personas que se nombren sean de distinta edad, sexo, profesión, arte u oficio y diferente residencia, el tamaño de tales listas deberá ser uniforme en las cuales se consignarán los datos antes apuntados y además el número de Cédula de Identidad Personal, el número correlativo y de serie de formación de listas que correspondan, serán autorizadas por la firma y sello del Juez y Secretario del Tribunal. Siendo de exclusiva responsabilidad del señor Juez, quien deberá guardar reservadamente y además llevará un registro de direcciones particulares del lugar de trabajo de cada Jurado, que sólo podrá consultarse para hacer citaciones; y un registro especial en el cual se consignará el número de serie, lo que deberá constar en Acta que será firmada por el Juez y el Secretario del Juzgado.

Para reponer los nombres de los Jurados que obtuvieron exoneraciones, se reservará una lista con los nombres que sobraren, en número menor de quince personas o una lista completa y se hará firmada y sellada por el Juez y el Secretario del Tribunal, de igual manera el Juez llevará un registro de todos los Jurados exonerados, que irán completando y rellenando cada vez que la

Cámara respectiva le remita certificación de exoneración de Jurado, lo borrará y sustituirá por medio de un sorteo especial en cada uno de los casos, extrayendo los nombres de la lista de reposición antes mencionada; dejando constancia al pie de cada una de las listas, tanto en la lista de reposición como en la lista de registro de exonerados.

#### **1.4.2 REFORMAS DE 1990 AL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Las reformas de 1990 al Código Procesal Penal, particularmente estuvieron enfocadas a dotar de mayor participación al tribunal de jurados con lo que puede señalarse que introdujeron cambios de una importante trascendencia.

Las reformas al Código Procesal Penal fueron presentadas por la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña en 1988, siendo aprobadas el 28 de Julio de 1990, publicadas en el Diario oficial del 5 de Julio de ese mismo año.

Entre los cambios relevantes citamos el someter al conocimiento del jurado los delitos cuya sanción sobrepasara la pena de 8 años de prisión, excluyendo los de violación, por los efectos negativos de la publicidad; los de hurto calificado, robo y estafa. Se ampliaron los requisitos para la exoneración de jurados; se modificó la calificación y formación de listas, y se estableció la obligación para los miembros suplentes de permanecer durante el transcurso de la vista pública.

Para finalizar la reseña histórica es menester agregar que la actual Constitución, al igual que sus antecesoras, hace mención del jurado en el capítulo III, relativo al Órgano Judicial, específicamente en su Artículo 189, que

expresa: “Se establece el jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley”.

### **1.4.3 EL JURADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL SALVADOREÑO**

El jurado se puede definir, como aquel tribunal establecido por la ley, compuesto por un número de ciudadanos que representan a la sociedad, y que sin tener calidad de jueces, aprecian la prueba, y de acuerdo a su conciencia e íntima convicción emiten un veredicto, declarando culpable o inocente al imputado.

Al jurado también se le denomina tribunal de hecho, por constituir esta denominación la opuesta al tribunal de derecho, que resuelve aplicando o interpretando las disposiciones legales con base a la prueba tasada o la sana crítica. Es de mencionar que tradicionalmente es concebido de esta forma, pero que hay quienes sostienen que el jurado constituye un modelo de decisión conjunta (jueces – jurado) que no necesariamente coinciden con una división entre “los hechos” y “el derecho” así

Nuestra Constitución en su Artículo 189, como ya se indicó, se refiere al jurado, el cual analizaremos más adelante.

El Código Procesal Penal vigente, en el Libro Segundo, Título II, Capítulo V, desarrolla las diferentes etapas del juicio por jurados, empezando por la integración del jurado; los requisitos; y las incapacidades, etc.

En la exposición de motivos del Código Procesal Penal, en lo que se refiere al juicio plenario, se resalta la instauración del juicio oral para todos los

procesos, de modo tal que se preserven los principios de inmediación, publicidad, concentración de la prueba y el derecho de defensa. Asimismo, establece que dentro del juicio oral, el juicio por jurados adquiere la calidad y profundidad que le reconoció el legislador constituyente al decidir conservar en la Constitución esta institución.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo 52, expresa: “Corresponderá al tribunal del jurado el juzgamiento en vista pública de todos los delitos, salvo aquéllos en que sea competente el tribunal de sentencia”. Esto significa que para la determinación de qué delitos ha de conocer el Jurado, el legislador estableció un sistema de aplicación por exclusión, es decir que habiendo determinado en el art. 53 todos los delitos que serán juzgados a través del Tribunal de Sentencia, residualmente los que no se encuentren ubicados en tal sistematización son los que van a conocimiento del Tribunal de Jurado.

Sin embargo, cabe mencionar que si en un momento la intención se dirigió a consolidar el sistema de juzgamiento por jurados, cimentado en este caso el legislador secundario en la remisión expresa que formula nuestra Constitución de la República a la aplicación del mismo, evidentemente inspirado en consolidar finalidades democráticas de participación de los ciudadanos en tareas que lo involucran o en las que tiene interés, ya sea por un sentido de alarma social que produce el delito, o por el hecho de comprobar si las instituciones judiciales que deben garantizarle su seguridad jurídica funcionan adecuadamente; pero al final esta situación democrática y aleccionadora de la vida jurídica en el ciudadano se ha visto cada vez más limitada, al punto que

producto de continuas reformas penales en las que se fundamentan las inconveniencias subjetivas del juzgamiento a través de tribunales de jurado, se van excluyendo de su conocimiento delitos de mayor magnitud social o de implicaciones penales más graves, dejando para su conocimiento y decisión únicamente situaciones jurídico penales más leves o de implicaciones sociales, políticas o económicas de menor impacto, situación que analizaremos más adelante.

## **CAPITULO II**

### **FUNDAMENTO DOCTRINARIO DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO**

#### **2.1) DEFINICIÓN DE JURADO**

Para establecer el sentido jurídico propio del término “jurado” hemos tomado los siguientes elementos: se ha definido el jurado como la reunión de un cierto número de ciudadanos que, sin pertenecer a la magistratura profesional, son llamados por la ley para concurrir transitoriamente a la administración de justicia, haciendo declaraciones que se llaman veredictos, según su íntima convicción, sobre los hechos sometidos a su conocimiento. En definitiva, participación directa del pueblo en el ejercicio de la función judicial atribuida normalmente a la judicatura.<sup>16</sup>

#### **2.2. FUNCIONES DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO**

Para entender de mejor manera la institución del jurado consideramos que es necesario establecer las funciones que a criterio de parte de la doctrina Procesal Penal le competen, con la finalidad de establecer la importancia del mismo con una serie de argumentos los cuales respaldan su existencia; y a partir de este acápite iniciamos la labor de fundamentar su aplicación, introduciéndonos hasta donde es posible al campo recopilatorio expositivo, al de las discusiones y diferencias, y finalmente al de nuestras aproximaciones en forma de conclusión .

---

<sup>16</sup> SILVA MELERO, El jurado en las direcciones jurídicas contemporáneas, Ed. BIDEA, Madrid 1965, págs. 45 y ss.

Las funciones de la institución en estudio no tienen existencia como tales doctrinariamente sino más bien, se extraen de los aportes hechos por los tratadistas que han sido los referentes para la presente investigación.

El autor Reid Hastie y otros, en su obra titulada “La institución del jurado en los Estados Unidos, sus intimidades” le adjudica una función principal al jurado, y acertadamente dice: “Que consiste en proteger al ciudadano contra la ejecución arbitraria de la ley. Tal propósito se ve robustecido gracias al papel del jurado como barrera contra las pretensiones avasalladoras del poder ejecutivo y como inapreciable salvaguardar (del acusado) frente a fiscales corruptos o demasiados celosos en el cumplimiento de las funciones y también contra los jueces acomodados, negativamente predispuestos o de humor imprevisible<sup>17</sup>”.

Partiendo de la naturaleza propia y de la existencia legal del jurado en nuestro medio, lo vemos como una institución de carácter especial y transitorio. Y sin el ánimo de compararla con lo que es a grandes rasgos la función jurisdiccional y la función judicial, queremos de manera particular definir y atribuir al jurado, funciones que éste desempeña. De tal modo decimos que existen funciones objetivas y subjetivas, políticas, judicial, social, las cuales a continuación se desarrollan.

***FUNCIÓN POLÍTICA:*** Nuestra Constitución de la República en su Artículo 189 dice lo siguiente: “Se establece el jurado para el juzgamiento de lo delitos comunes que determine la ley”. En los Artículos 72 de la misma se expresa: “Los derechos políticos de los ciudadanos son: Ordinal 3°. Optar a cargos

---

<sup>17</sup> HASTIE, REID y OTROS. “La Institución del Jurado en los Estados Unidos, Sus Intimidades” Springer Verlag, USA. 1986 Pag. 53.

públicos cumpliendo con los requisitos que determinen esta Constitución y las leyes secundarias”, Y en el Artículo 73 “Los deberes políticos del ciudadanos son: Ordinal 2°. Cumplir y velar que se cumpla la Constitución de la República; Ordinal 3°. Servir al Estado de conformidad con la ley”. En base a las disposiciones citadas podemos decir que es por mandato constitucional, que se establece el jurado, para el juzgamiento de ciertos delitos, y se define como un deber y derecho político, el cumplimiento fiel a los cargos públicos. Según el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas<sup>18</sup>, los cargos públicos, son los de elección popular o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos o el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, en todos los casos con carácter público. Los cargos públicos son a veces de desempeño obligatorio, hasta el punto de que el Código Penal (Español) castiga como delito y con multa, la negativa a ejercerlos de elección popular, salvo presenta excusa legal. Asimismo el cargo de jurado es de forzoso desempeño, lo mismo que la comparecencia de testigos y peritos en los juicios, si han sido citados, de igual forma Nuestro Código Penal establece una sanción a quien no cumpla con el requerimiento para comparecer a una diligencia judicial en este caso a formar parte del jurado (Art. 313 C.P.) por lo tanto también es de obligatorio cumplimiento. Podemos entonces decir con propiedad que la persona que ha sido llamada a ser jurado y elegida por el procedimiento legal establecido, desempeña una función política, consistente en atender el llamado que el Estado le hace, para servirle como funcionario público, especial y transitorio en

---

<sup>18</sup> CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental. 12ª Ed. Buenos Aires: Heliasta, 1997.

pro de la Administración de Justicia. Ejerciendo con todo ello el derecho político que la ley primaria de la nación le otorga, emanado de la soberanía popular y que se refleja en el hecho que el acusado debe de ser juzgado por sus iguales, visto esto como la participación directa del pueblo en el Poder Judicial.

**FUNCION PÚBLICA JUDICIAL.** Asignamos esta función al jurado fundamentalmente, porque el nombramiento que recae sobre un ciudadano, para conocer en el juzgamiento de la comisión de una infracción penal, se refiere específicamente al cumplimiento de un cargo judicial establecido en el Código Procesal Penal en los Artículos 366 y siguientes. Lo antes dicho se traduce en la función de administrar justicia que corresponde a plenitud al Órgano Judicial. Según el Diccionario de Derecho Usual, de Cabanellas<sup>19</sup>, los cargos judiciales son los distintos empleos y dignidades de la carrera judicial; tales como de presidente de altos tribunales, magistrados, jueces, secretarios y auxiliares diversos de la justicia. A nuestro criterio dicho concepto contiene la actividad del jurado, que consiste en conocer en el juzgamiento de un delito deliberando y pronunciando un fallo de absolución o de condena, y adquiriendo éste la calidad de una verdad jurídica.

**FUNCION SOCIAL.** Atribuimos al jurado esta función, por considerarse una muestra fiel de la sociedad que componen y por dejar plasmado en su veredicto la reacción social ante el juzgamiento de un hecho delictivo. Función social según el diccionario expresado, “es la actividad desplegada a favor de sus componentes por un grupo organizado de la sociedad. Aspectos beneficiosos para la comunidad humana que presenta una institución o que

---

<sup>19</sup> CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Pág. 32.

debe darse a esta". Actualmente respecto a nuestro sistema judicial el legislador pretende establecer a plenitud un gobierno judicial en manos de jueces letrados (judicocracia), lo cual puede generar un tecnicismo completo en el proceso legal. En cambio, la institución del jurado, evita la aplicación arbitraria y caprichosa de la ley, por parte de una persona que ejecuta esta actividad regido en un marco legal estricto e individualizado. Dicha institución, desarrolla una actividad con validez social, respaldado por una muestra representativa en su actividad resolutoria, y con cada miembro de la sociedad que participa cada día más se gana un escalón en la lucha por la democratización del derecho.

***FUNCIÓN ETICA:*** Decimos que el jurado desempeña además de las funciones que antes mencionamos, una función ética; y dada la naturaleza de ésta, la calificamos como subjetiva, por estar basada en el reconocimiento que cada persona hace de los valores morales. Necesariamente para expresar esta idea, traemos a cuento principios fundamentales de la ética, y más que ellos nos introducimos en el campo de la filosofía, por analizarse actos humanos en la participación específica de administrar justicia.

La ética no es algo abstracto, desligado de la vida o del quehacer humano, y en este caso la actividad resolutoria del jurado conlleva constantemente a estar emitiendo juicios éticos, tales como: responder si ¿es bueno o malo considerar la vida humana como algo de lo que se puede disponer caprichosamente? o ¿es algo que pertenece a cada persona o a la sociedad o al Estado, para disponer de ella? La libertad es un valor humano. Sin embargo ¿hasta que punto es ético permitir que la libertad de unos se

emplee para dañar a los demás?. En el trato interpersonal cotidiano, en las relaciones familiares, laborales, políticas, se plantean problemas éticos o morales, y de estos se puede decir que una persona es, lo que demuestra su comportamiento moral. Atañe lo antes mencionado al pensar en los sujetos activos del tribunal del jurado, quienes además de llenar los requisitos que la ley exige para el cumplimiento de su función, deben ser acompañados del saber, del sentido común, del libre albedrío, para cumplir a cabalidad con su mandato, como una gestión en busca de la verdad, del bienestar social, dentro de lo que es un acto interno con reflejo en un acto externo, que se supone realiza con saber y libertad. Decimos, con conocimiento, porque ello significa tener suficiente advertencia de lo que se va a decidir, aunque no es preciso tener un conocimiento total; y libre por implicar algo voluntario requerido por el ser, para poder emitir en el caso un veredicto con base en su íntima convicción.

### **2.3 CRITICAS A LA INSTITUCIÓN DEL JURADO**

En nuestro país, se realizó una reforma integral a nuestro sistema penal apegado a nuestra Constitución, el cual puede llamarse “Proceso de Constitucionalización de la justicia Penal”; dicho en otro sentido, tal reforma se realizó con la idea de establecer un ordenamiento jurídico en el cual se respetasen las garantías constitucionales del debido proceso entre otras. Pero el punto es que muchos sectores aducen que la reforma de la justicia penal, no es acorde debido a que se tomaron en cuenta los sistemas jurídicos de naciones evolucionadas, tales como España, Estados Unidos de América, Francia y

otros. Todos ellos a través de estudios patrocinados por agencias extranjeras como la Agency For Internacional Development (A.I.D.), por medio de los cuales nuestros juristas reciben conocimientos, con el objetivo de ser trasplantados a nuestro sistema en la medida de lo posible, tarea que resulta bastante dificultosa, debido a que si determinado sistema funciona en otro país, con otro marco jurídico, con otra cultura, y resulta finalmente adecuado; no necesariamente lo será en el nuestro. Esto debido a diferencias sustanciales entre un país y otro, entre un ciudadano y otro, por que es valedero decir que existen países en los que sus ciudadanos tienen un alto sentido de patriotismo, un alto respeto por los derechos que la ley les otorga y por lo tanto ejercen sus deberes con la seriedad que ello implica y tienen conocimiento de lo que significa tener la oportunidad de participar en el Derecho Público de su nación, especialmente en la administración de justicia.

Ante la costumbre, aparece desde civilizaciones antiguas, como un medio de salvaguardar los intereses de la sociedad; como una legendaria garantía democrática, ante el sistema jurídico que exista en determinada civilización. Ante el derecho, es visto entre otras formas como una escuela para la educación de los pueblos, para concientizar y responsabilizar a los ciudadanos ante sus deberes constitucionales. Además, el emprender la función de ser miembro del jurado enriquece su conocimiento sobre la ley, en cuanto conoce sus derechos y los hace valer, aprende a discernir y evaluar

circunstancias antijurídicas que ante él se diriman, volviéndose así parte del engranaje jurídico que imparte justicia. Ante la moral, el jurado se vuelve además en un protector para la sociedad, de los valores morales que existen en su vida cotidiana, y con ello se cumple con la misión de alcanzar la justicia.

El jurista italiano Enrico Altavilla<sup>20</sup>, realiza un estudio psicológico judicial a los actores del procedimiento penal, y específicamente a los jurados y asesores; planteándose como un opositor al jurado, estableciendo la necesidad de que “El juez debe ser un funcionario especializado provisto de la más moderna cultura”, y cita a MONGHINI en su obra *LA SCIENZA ISTRUISCE* con esta frase “La ciencia instruye los procesos, ella misma los discute, y la ignorancia los resuelve”. Asimismo dice que los países latinos no hemos superado la premisa original del jurado cuando surgió este como una innovación necesaria para liberar la justicia de toda sombra del feudalismo, de la clase dominante; y que actualmente lo que se necesita es una magistratura independiente, sin olvidar que la administración de justicia es una función técnica que requiere particular cultura y especial experiencia.

Claparede<sup>21</sup>, define al jurado como “Una multitud heterogénea y no anónima, compuesta por individuos incompetentes para decidir cuestiones jurídicas y para la práctica judicial”.

---

<sup>20</sup> ESCRICHE, JOAQUÍN. Op. Cit. Pág. 5

<sup>21</sup> Idem.

En el estudio psicológico en conjunto del jurado, lo ven como una multitud, compuesto por personas de diferentes condiciones, que en la mayoría de casos se denota la influencia de unos sobre otros, y aunque en algunas legislaciones, los jurados no pueden hablar entre sí al momento de emitir su decisión y deben votar en presencia de funcionarios y abogados de las partes, no es menos cierto que llegan a la decisión después de múltiples intercambios de ideas con sus compañeros, y en el grupo constituido, hay siempre alguien que forma su convicción sin dejarse influenciar y los demás se van orientando alrededor de éste, ya sea por el influjo de anteriores relaciones, el paisanaje o profesión.

También se critica al jurado por la influencia que puede tener el conocimiento de la ley o de la norma aplicable. En este sentido un juez togado rige su actuación en su marco de conducta humana y técnico, respetando las formalidades, para examinar si un hecho configura la hipótesis criminosa particular, a fin de justificar la actuación del magisterio punitivo, y darle el debido procedimiento a la ley; por lo tanto el juez togado tiene presente en su espíritu el concepto al cual deberá referir todo lo que percibe, hasta formar una convicción que se funda en una impresión inmediata y absoluta. Mientras el jurado, únicamente debe convencerse si el sindicado es o no responsable del hecho que se le imputa, y este hecho se va registrando en su mente con los verdaderos hechos que los forman. Consecuentemente no se ve afectado el jurado por el fastidio que en ocasiones hace que el juez togado deforme los acontecimientos. Un estudio psicológico dice que el magistrado llega a la

sentencia a través de un proceso lógico gradual, en el cual en incontables ocasiones, por medio de su convicción sobrepasa los hechos; por el contrario el jurado dicta a menudo su veredicto valiéndose de un ademán, aislado de su conocimiento. Aclarado lo antes apuntado el jurista Altavilla<sup>22</sup>, expresa que el jurado en algunos casos después de haberse convencido de que el hecho se desarrolló con modalidades especiales, se da cuenta de que no concuerda con ninguna hipótesis de delito, o también que los límites máximos y mínimos de pena fijados, por el legislador son desproporcionados a la gravedad del hecho. La falta de preparación técnica indica que la razón de su participación en el juicio no consiste en liberarlos, más o menos de la estrecha observancia de las normas jurídicas, esto es, en introducir en mayor o menor escala el principio de la equidad". El juez togado en sí presenta un proceso mental más simple y rígido, ya que no se preocupa sino por aplicar rectamente una hipótesis de la ley; en cambio el jurado poco se preocupa por la sabiduría apriorística de quien redactó la ley, pues mira el hecho y dice que estaría suficientemente castigado con determinada pena; y si cae en la cuenta de que ello no es posible, debido a que los mínimos de la ley no lo permiten o bien concede beneficios que no existen o bien prefiere absolver. Por eso es necesario antes de calificar de erróneo o contradictorio un veredicto, porque este al parecer en algunas ocasiones desprecia a la ley, puede haber sido inspirado por la verdadera

---

<sup>22</sup> Ibidem Pág. 37

finalidad de la justicia punitiva, que es la proporción entre la medida de defensa social y el acto que se incrimina. Esto resulta inconcebible en los principios implacables de las normas legislativas y por ello el jurado se libera de las trabas jurídicas y pronuncia un veredicto en el cual no se pasa por encima de la norma, pero justo.

En relación a la concepción del proceso penal establecido por la ley, desde la perspectiva de la psicología jurídica, se dice que el jurado sobreestima el contenido humano del proceso, hasta el extremo que podría cometer verdaderas violaciones a la ley; en cambio el juez togado, que está mecanizado por los procesos legales podría encontrarse con un conflicto entre la ley y la ética. De aquí se puede decir que el jurado popular, no encuentra su esfera de actuación atada a una técnica jurídica propiamente dicha; juzga humanamente, sin darse cuenta que la clemencia puede volverse una injusticia, y el juez olvida muchas veces dentro de su esfera de actuación restringida por la ley, que el supuesto infractor también es miembro de la sociedad que él representa; y tiene derechos que deben respetarse.

En cuanto al SUBJETIVISMO, que existe en las actuaciones ya sea del juez togado o los miembros del jurado, se puede decir que el juez togado se encuentra moderado por su labor cotidiana de administrar justicia y presenta en gran parte de casos, dureza en los delitos contra el patrimonio y benignos en los delitos contra el honor y, según el estudio psicológico, por la siguiente razón: en el caso de los delitos contra el patrimonio se ubican en el lugar del ofendido

y en forma egoísta, orientan su simpatía hacia una de las partes; en los delitos contra el honor, piensan que pueden fácilmente encontrarse en las circunstancias del indicado.

El jurado tiene a menudo la ventaja de conocer las costumbres, los usos y los dialectos de su sector territorial, con ello pueden interpretar el dicho de los testigos, las circunstancias de los hechos, que concurren en la comisión de un delito, de tal manera que existen enormes diferencias entre las costumbres de una persona de un lugar geográficamente distinto al de otra. Por ejemplo, las normas sociales que rigen a un campesino son diferentes, de aquí es que debe tenerse sumo cuidado con la radicación de los procesos, que puede llevar a graves errores judiciales, al juzgarse un hecho ante un jurado compuesto por miembros que no pertenecen a determinado grupo social, drásticamente definido en diferentes conceptos, ya que la valoración de las pruebas y la conducta de un ciudadano puede ser enfocado desde diferentes puntos de vista, dependiendo del medio en que los miembros del jurado se desenvuelvan.

Siempre en la fundamentación de las críticas de la institución del Jurado, existe una argumentación técnica, en la que coincide el Doctor Arturo Zeledón Castrillo y el Doctor Martín Ostos, refiriéndose específicamente a la medular cuestión de la separación del hecho y del derecho, argumentación de la que también encontramos una legislación procesal vigente que viene a establecer una solución ecléctica ante dicha controversia.

Como bien sabido es, el jurado está compuesto por personas comunes, que llenan los requisitos que la ley previamente establece, y lógicamente no tienen conocimientos técnicos de la misma, por ello le adjudican total idoneidad para conocer acerca de los hechos que concurren en el cometimiento de un delito. De este punto los Antijuristas dicen que resulta imposible separar el hecho del derecho, ya que los jurados no peritan en derecho y no toman precepto legal alguno en cuenta para decidir sobre lo que se les consulta.

FERRI, citado por el Doctor Arturo Zeledón Castrillo<sup>23</sup> dice “Que el jurado se ocupa del delito, es decir como lo señala BINDER<sup>24</sup>, de un hecho jurídico y no de un simple hecho material” y de ello se dice “Derecho y hecho son inseparables como el anverso y el reverso de una tela, como la forma y la sustancia, aún cuando se tenga cuidado de evitar en lo posible términos técnicos cuando se formulan las cuestiones que el jurado debe resolver”.

El Doctor Castrillo de lo antes relacionado dice: “que aunque el delito sea un hecho jurídico no por ello deja de ser un hecho humano y que es perfectamente posible escindir de los elementos del hecho sus consecuencias de derecho. Y fundamenta su posición, con el argumento que al respecto hace un tratadista, formidable adversario del jurado, Don Niceto Alcalá-Zamora y

---

<sup>23</sup> CASTRILLO, ARTURO ZELEDON. Conferencia “Debe suprimirse el jurado en El Salvador”, Revista de Ciencias Jurídicas y sociales. Tomo VIII. San Salvador 1963. Pág. 9

<sup>24</sup> BINDER, Alberto Martín. “Introducción al Proceso Penal”, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1998. Pág. 35

Castillo<sup>25</sup>, quien dice que no puede esgrimirse contra el jurado la dificultad de separar el hecho, del derecho; ya que tal distinción-afirma-es una de las fundamentales y más aplicadas de todo derecho procesal, y cita como ejemplos de tal separación la materia de la prueba que, como es sabido recae sobre hechos y rara vez sobre la existencia del derecho; la estructura de las sentencias definitivas, que en los códigos procesales extranjeros (y en el nuestro antes de 1904), se exige contenga los resultados, la exposición de los hechos y en los CONSIDERANDOS, la valoración jurídica de los mismos.

De aquí el eminente jurista español concluye que la separación del hecho y del derecho es perfectamente racional y practicable. “Lo que si puede ser reprochable agrega, es la forma en que dentro de esta o aquella ley de jurados, se establezca el deslinde o mejor dicho, la manera como se somete a la deliberación de los jurados la cuestión del hecho, pero el defecto que a este propósito se advierte no es de los inherentes a la institución en sí, puede ser corregido eficazmente por medio de una reglamentación adecuada”.

Modernamente encontramos esta argumentación siempre en detrimento de la institución del jurado, fundamentando el establecimiento del ESCABINADO. Cita a este respecto, el doctor MARTIN OSTOS<sup>26</sup>, que “el tribunal de Escabinos no es como el del jurado, un tribunal compuesto por dos

---

<sup>25</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. “El Jurado Popular” en Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1976, Pág. 309

<sup>26</sup> OSTOS, JOSE MARTIN Op. Cit pág. 13

secciones de las cuales uno estima la prueba y declara los hechos, y la otra califica los hechos y los aplica al derecho con arreglo a la ley penal, si no que el tribunal de escabinos examina toda la cuestión planteada a una causa y así estima las pruebas como califica los hechos que de ellas resulten y aplica la ley a esos resultados”. Esto no es más que retomar la argumentación técnica relativa a la separación del hecho y el derecho es valedero decir que el jurado en los Estados Unidos, actualmente en su procedimiento penal, está catalogado como un tribunal “de hecho y derecho”, como lo dice el Doctor Timothy Cornish<sup>27</sup> “En primer lugar escucha de viva voz la prueba y todo indicio contradictorio, pues es imposible juzgar a un imputado por medio de un expediente y segundo, hacer tal cosa violaría nuestro concepto del debido proceso legal, el cual incluye el derecho de confrontación e intermediación”.

Después de haber visto a los testigos y peritos declarar de viva voz, y luego de presenciar su confrontación, el banco de jurados decide sobre los hechos según su íntima convicción, de acuerdo siempre con las instrucciones exhaustivas del juez acerca de la valoración de la prueba y de los elementos típicos del delito según la ley, sin embargo son los jurados quienes deciden acerca del tipo legal aplicable”. De ello podemos decir que este sistema evoluciona no al jurado, sino al mismo sistema, permitiendo al juez instruir a los

---

<sup>27</sup> CORNISH TIMOTHY. “Algunas notas sobre la oralidad y el papel del jurado, en el sistema penal estadounidense, dentro de una perspectiva del derecho comparado con el sistema salvadoreño. II. Conferencia Iberoamericana sobre la reforma de la justicia penal. Pág. 125.

jurados en dos puntos importantes: la valoración de la prueba y los elementos típicos que deben configurar en la determinación del delito que se está juzgando.

Tal y como lo decía el antijuradista Alcalá-Zamora y Castillo<sup>28</sup>, esta argumentación de la separación del hecho y el derecho, puede ubicarse no en la institución del jurado, sino corregirse por medio de una reglamentación adecuada, y se refiere al sistema procesal que lo contiene.

En nuestro sistema procesal penal existe el deslinde argumentado, ya que el jurado conoce únicamente los hechos, ello amparado a la ley que establece su funcionamiento, y aquí nuestra posición es que nuestro legislador acepta la teoría de separar el hecho del derecho, pero no los desvincula, porque la sentencia es una consecuencia jurídica directa del veredicto popular, el cual debe ser proveído por un grupo de personas con representatividad de la sociedad a la que pertenecen, provisto de un criterio honesto, de madurez humana, de un juicio sereno, de buenos sentimientos y de imparcialidad ante el hecho que corresponda conocer, dejando a un lado los aspectos técnicos de la ley al juez togado, quien también debe reunir los elementos antes mencionados y una preparación científica completa.

Hemos tratado hasta aquí de establecer dos métodos que apuntan hacia una evolución en los sistemas procesales: uno modificando específicamente el

---

<sup>28</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Op. Cit. Pág. 43

jurado y otro modificando el procedimiento con dirección hacia el sistema acusatorio, oral y público, tal como existe en los Estados Unidos, como dos maneras de buscar la eficiencia en el funcionamiento del jurado.

### **2.3.1. VENTAJAS Y CONVENIENCIAS DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO.**

El Doctor MANUEL ARRIETA GALLEGOS<sup>29</sup>, trae en comento en la parte referente al jurado, una nota transcrita del Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, quien criticó “el establecimiento del juicio por jurados, por la falta de conocimiento y formación para servir tan importante y trascendente cargo por parte de quienes podían ser llamados a ello, y se refería al elemento personal de las comprensiones jurisdiccionales alejadas, que no tenían acceso a la educación”. Argumento valedero en esa época, y con base a ello también dijo: “Ahora la solución sólo radica en saber escoger a los jurados”. Pero lo más impresionante es que en la actualidad los legisladores al parecer retoman ese comentario del Doctor Isidro Menéndez, ya que cada vez más delitos están siendo excluidos del conocimiento del jurado sin un fundamento claro. Ahora, tomando en cuenta legislaciones extranjeras y la nuestra, trataremos de expresar las posiciones existentes en cuanto a la conveniencia y las inconveniencias de la institución del jurado.

---

<sup>29</sup> ARRIETA GALLEGOS, MANUEL. El Proceso penal en primera instancia. San Salvador 1978. Pág. 380.

\* La instauración plena del jurado implica una educación política y jurídica del pueblo, y una forma de legitimación política popular de la decisión jurisdiccional.

\* La aportación de principios humanos (experiencias) de las que puede carecer un juez técnico.

\* El acercamiento de la administración de justicia al pueblo; por ende su participación positiva en ella.

\* Ponderación de los principios de oralidad, publicidad y libre valoración de pruebas dentro del procedimiento, que apunta a un determinado plazo, a una evolución del proceso penal vigente a un sistema de juicio público y contradictorio. (Presencia constante de los jueces y las partes que defienden sus intereses legítimos en el transcurso del juicio, en plena oralidad en presencia del jurado).

\* Por su composición, el jurado se ve menos propenso a ser influido en sus decisiones, por estar compuesto por personas prácticamente anónimas (art. 369 Pr. Pn. ). no así un juez técnico.

\* Los diversos estudios realizados en Europa y América demuestran que en circunstancias normales, con una judicatura bien organizada, independiente, imparcial, responsable e inamovible debería de generalizarse el modelo profesionalizado de justicia, a nuestro criterio respaldando lo anterior, la participación del jurado vertiría un veredicto con validez social, y judicialmente aceptable.

\* El marco de actuación del jurado, en cuanto a valoración de las pruebas y su veredicto en conciencia, dan un panorama de mayor libertad, que el restringido campo de aplicación de la ley, en el que está inmerso el juez de la causa.

La psicología judicial establece estos argumentos a favor del jurado:

\* El juez técnico en la depuración del proceso tiene presente desde el principio, el concepto legal al cual deberá referir todo lo que percibe: mientras el jurado no tiene este concepto legal, sino hasta que con los debates haya formado en su mente una convicción que se funda en la impresión inmediata y absoluta.

\* El juez técnico aprehende el hecho que se incrimina, encasillado en una hipótesis jurídica, o sea dentro de un juicio que ha hecho que la hipótesis prevista por el legislador concuerde con el hecho que se le atribuye al procesado. La audiencia pública prescindiendo de la comprobación de la responsabilidad o la inocencia, muchas veces transforma el hecho, de modo que destruye la aludida concordancia y hace que se descienda a otra hipótesis de delito, o bien a un hecho penalmente no tipificado.

En términos políticos siempre ha sido cuestionable la actividad electoral en nuestro país, en el ejercicio de la democracia. Mientras que el jurado, demuestra su conveniencia por representar una auténtica manifestación

democrática, como el tribunal colegiado, nunca unipersonal, elegido por sorteo y con la responsabilidad de fallar únicamente sobre cuestiones de hecho.

Doctrinariamente se puede establecer que es necesaria la dirección técnica que el juez togado le imprime al proceso penal o de cualquier otra índole; sin embargo, según la experiencia vivida en nuestra actividad en materia penal, cabe preguntarse qué actividad ha sido más cuestionada, si la del juez técnico o la de la institución del jurado. A quién pueden adjudicarse mayor número de errores, de parcialidades, de favoritismos por diversos motivos. Aquí creemos que cada ciudadano, cada estudiante de derecho y cada profesional, puede formarse su propio juicio y establecer de ahí qué sistema es más adaptable a nuestra educación, a nuestra cultura, a nuestra sociedad y más que todo a nuestro sistema procesal penal. Y citamos en este punto las frases sabias que el expresado Doctor Arturo Zeledón Castrillo<sup>30</sup> pronunció en una conferencia “No sé si realmente WINSTON CHURCHILL dijera esa frase, o simplemente se le ha atribuido por la propensión humana de adjudicar a los grandes hombres las frases ingeniosas; pero se afirma que cuando alguien comentó frente a él la creciente influencia de los estadistas y de los científicos en la dirección de la guerra, el gran político inglés contestó: La guerra es una cosa demasiado seria como para dejarla exclusivamente en manos de los señores militares. Con igual sentido podríamos decir: La justicia es cosa tan

---

<sup>30</sup> CASTRILLO, ARTURO ZELEDON. Op. Cit. Pág. 42.

importante y delicada que no podemos confiarla exclusivamente a los señores abogados. Un momento: No se quiera ver en nuestras frases, desde ningún punto de vista el más mínimo menosprecio a la profesión a que pertenecemos, la que en toda circunstancia con el pensamiento, palabras y obras como dice el “Yo Pecador”, he tratado de dignificar y enaltecer. Creemos firmemente que los abogados y también los estudiantes de derecho estamos obligados a defender en todo momento nuestra vilipendiada profesión y creemos también que el proceso es una cuestión de naturaleza técnica, en cuya dirección no ha de tener cabida el empirismo.

De un defecto que antijuradistas imputan a la institución del jurado, como es la venalidad de los ciudadanos, surge a nuestro criterio una conveniencia de la institución, y es que la naturaleza aleatoria de la selección del jurado y su transitoriedad, establecen una menor posibilidad de que ocurra un hecho de corrupción el cual puede ser más propenso a ocurrir con el juez permanente, además resulta difícil pretender corromper a un tribunal de jurados, quienes son anónimos hasta el momento de la vista pública y más numerosos.

El jurado también franquea la última oportunidad del imputado para que se haga justicia de una causa que ha sido elevada a plenario, sin la necesaria prueba, tanto del cuerpo como del delito como de la participación delincencial, circunstancia que se da cuando la misma ley autoriza al juez a abstenerse de sobreseer, siendo ante el jurado en donde pueden las partes poner en

evidencia la prueba testimonial viciada, que es algo muy propio en el que hacer de los procesos penales en nuestro país.

Se ha repetido con frecuencia a favor del jurado que constituye una buena educación política para el pueblo, pues lo familiariza con el conocimiento de las leyes y realza su personalidad a sus propios ojos con el ejercicio de la noble misión de juzgar a sus conciudadanos<sup>31</sup>.

### **2.3.2 DESVENTAJAS E INCONVENIENCIAS DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO.**

Aún cuando nuestra posición al respecto está definida a favor del establecimiento pleno del jurado en nuestro sistema procesal penal, existen argumentos que tienen origen en la experiencia que tanto en nuestra legislación como en las extranjeras se han recogido del accionar del jurado; argumentaciones que han propiciado en algunos países la supresión o la modificación de la institución; y que no podemos obviar en el mejor propósito de estudiar y desarrollar el tema que nos ocupa.

#### **2.3.2.1 DE LA INSTITUCIÓN EN SI MISMA.**

Una de las desventajas que encuentran muchos tratadistas y que en la práctica se ve reflejada, es la inconformidad popular que en algunos casos se manifiesta, ante veredictos “inesperados” que no representan en ocasiones la conciencia del pueblo.

---

<sup>31</sup> BÉECHE ARGUELLO, Octavio. Op. Cit., Pág. 6

Esto se da por lo general en veredictos absolutorios en procesos penales instruidos por la comisión de delitos comunes que tienen notoriedad pública, y que han causado una impresión en el sentir popular, dada la gravedad del delito. Al respecto comentamos y nos preguntamos, ¿Cuántos de estos casos se dan en la práctica judicial? En realidad no son muchos, por ejemplo la absolución de los responsables en el caso FINSEPRO E INSEPRO el veredicto que emitió el jurado dejó un mal sabor de boca en la opinión pública, en proporción al resto en los que la actividad del jurado no es cuestionada.

Otra argumentación existente en detrimento del jurado, desde un punto de vista técnico del derecho, es que aquel no reúne las condiciones indispensables de una institución de categoría judicial.

También se le atribuye a la institución del jurado, una falta de severidad en el juzgamiento de ciertos delitos. Se ha señalado entre otros, el contraste que ofrece la lenidad del tribunal del jurado en los delitos de sangre, con su severidad en los delitos contra la propiedad singularmente.

### **2.3.2.2 DE LOS JUECES LEGOS O MIEMBROS**

El tribunal de jurados se encuentra en desventaja desde el punto de vista político, para el caso tratándose de delitos en los cuales hay una gran injerencia por parte de la prensa, especialmente cuando hay participación de algún político o interés político en la causa, en este caso el jurado no da garantía de imparcialidad, pues las pasiones políticas perturban a los miembros del jurado

que pueden simpatizar o no con la convicción política, lo cual podría llegar a ser la perdición de los acusados, quedando la suerte de los imputados a la mera casualidad de la integración del jurado.

Se establecen también como desventajas del juez lego, que en no muy pocos casos, algunos de ellos al conformar al tribunal de conciencia, se ven influenciados por uno u otros de sus compañeros, ya que se guían por el criterio personal del que en ocasiones es al que eligen como presidente del tribunal; por lo tanto, en ocasiones el veredicto viene a ser producto de la posición de uno o dos de sus miembros pero no del conjunto.

En otras ocasiones, también el conjunto se ve influido por un ademán u opinión que el juez de la causa (extralimitándose este en sus funciones) exprese, y que no están al alcance de las partes conocerlas y refutarlas.

También se asigna al juez lego la desventaja de no peritar en derecho, y por esa causa existe temor y desinterés en la asistencia de las personas convocadas.

Se atribuye al juez lego su anteposición de sentimentalismo y apasionamiento a la razón.

El gasto público que genera el mantenimiento de este sistema en el procedimiento penal, tomando en cuenta la cobertura territorial completa.

Los argumentos tanto en contra del jurado como de sus miembros, son a nuestro criterio rebatibles, ya que la esencia del tribunal del jurado es la representatividad social que sus componentes dan a la administración de

justicia penal, quienes además cumplen con los requisitos que la ley exige y que da legitimidad a su actuación. En relación al temor, la inasistencia y desinterés del ciudadano, son circunstancias que se subsanarán con una educación cívica de la población, que está motivada en la actualidad por el establecimiento pleno del derecho y al de la seguridad pública que el gobernante debe a sus gobernados. En relación al apasionamiento o sentimentalismo, podemos decir que ni el juez togado está fuera del alcance de estos factores, pero el jurado por tener más libertades en su actuación puede denotarlas con espontaneidad, caso contrario sucede con el juez togado, que se supone actúa dentro del marco estricto de la ley. En cuanto a lo oneroso que puede resultar el mantenimiento del juicio por jurados, nos parece irrelevante la cantidad de fondos que se necesita para su funcionamiento, en comparación de otros rubros que no tienen vital importancia, pero en los cuales no se escatiman gastos.

Es más, Consideramos que el pago que se le da al jurado por actividad y aporte debe dejar de ser algo simbólico y representativo ser readecuada a la realidad, ponderando desde varios puntos de vista la actividad que realizan.

## **2.4 TENDENCIAS EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS.-**

Para el desarrollo del presente epígrafe, hemos tomado en cuenta fundamentalmente parte de la bibliografía que respalda este trabajo; Y

necesariamente de legislaciones en donde el jurado tiene vigencia o donde ha “evolucionado” según los autores:

Benjamín Kaplan<sup>32</sup>, respecto al sistema jurídico norteamericano, dice que forzosamente tenemos que hablar del jurado, “porque esta institución no solo constituye por sí misma una parte importante de nuestros métodos procesales de enjuiciamiento sino porque ha ejercido enorme importancia entre otros elementos del proceso judicial. Muchos aspectos de nuestra administración de justicia se organiza en torno al jurado, como limaduras de hierro en torno a un imán”. En cuanto a la conceptualización del jurado este autor en su medio procesal establece una diferencia al establecer las funciones del jurado en materia criminal como civil.

Agrega también que no existe “el juicio por jurado”, en el sentido de que éste sea el único que interviene en él sin la orientación de un juez profesional. Pero si bien es verdad que éste guía al jurado, no puede tratar de imponérsele ni de usurpar sus funciones; “como verán ustedes, la relación entre juez y jurado es más bien de cooperación, cada uno debe de respetar la tendencia de otro. En cuanto al proceso este se define dentro del sistema que se conoce como jurado anglosajón derivado del sistema clásico. La intervención del jurado en una causa criminal significa esto: Que antes de arrebatar el Estado la vida, la libertad, o la reputación de un sujeto, es preciso que se vea evidentemente su

---

<sup>32</sup> KAPLAN, BENJAMIN. Conferencia “EL JUICIO POR EL JURADO”, del libro DIVERSOS ASPECTOS DEL DERECHO EN LOS ESTADOS UNIDOS. Véase Pág. 48.

culpabilidad y el grado de la misma, no solo por mentes profesionales sino por el ciudadano común y corriente o mejor dicho, por los doce individuos, que hablan con una voz. Téngase presente repetimos, que un veredicto de inocencia no puede ser rectificado aunque el de culpabilidad pueda ser anulado si resulta manifiestamente desprovisto de razón. “Estimo que hay fundamentos para creer que, si el jurado obra en general como una garantía procesal más para el acusado y aporta el criterio de los profanos para ayudar al juicio de los profesionales, contribuye a la larga asegurar la aplicación acertada de las leyes penales y sobre todo a mantener la fe pública en el proceso al mismo tiempo.

Continuando, con la tendencia que al respecto adopta la legislación estadounidense, el autor Reid Hastie y otros<sup>33</sup> dicen: “Que el proceso mediante jurado constituye la piedra angular de la idea de justicia en los Estados Unidos. El derecho a ser jurado imparcial y no sometido a las exigencias del poder político es una de las garantías constitucionales más incuestionables y de mayor tradición. Los Estados Unidos se distinguen del resto de naciones, en lo que al sistema judicial se refiere, por el papel fundamental asignado al juicio mediante jurado. Los más de trescientos mil procesos de este tipo que se realizan anualmente son de enorme importancia práctica y simbólica para todas las personas que participan en los mismos o que de una manera u otra, están al tanto de ellos”. El ciudadano medio de los Estados Unidos entiende que la

---

<sup>33</sup> HASTIE, REID. Y OTROS. Op.Cit. Pag. 31

participación en la vida pública se efectúa no solamente mediante el ejercicio del derecho de voto, sino también a través del ejercicio del derecho a formar parte del jurado.

El derecho al proceso mediante jurado en los procesos penales, está fundamentada en la Constitución, en la sexta enmienda a la ley fundamental de los Estados Unidos, que dice: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del Distrito y Estado en el que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley, así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, a que se le caree con los testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que le defienda”. Comenta el autor Reid Hastie, que dicha garantía está formulada en abstracto y no contiene una referencia en cuanto a tamaño, pautas de decisión y procedimientos de selección de los miembros respecto al jurado.

Esta expresión abstracta de la ley, explica la enorme gama de procedimientos del jurado que se observan tanto en los diversos Estados de la Unión como en las jurisdicciones civil y penal, (CENTER FOR JURY STUDIES 1981). Solamente en siete Estados existe el jurado de doce miembros regidos por el criterio de decisión por unanimidad, tanto en causas civiles como penales. Por otra parte, el tamaño del jurado varía entre seis y doce miembros, y en cuanto a las reglas de decisión, éstas oscilan desde la unanimidad, tal

como sucede en todos los Estados para los órganos de seis miembros hasta la mayoría de dos tercios. De esta forma, es la falta de concreción en la Constitución a quien debe atribuirse la multiplicidad de formas que adopta el jurado y la polémica surgida en torno a las mismas. Es probable que la regla de decisión por unanimidad, típica de los procesos penales se haya originado en el AFFORCEMENT, un uso vigente en el sistema judicial inglés del siglo XIV, que consistía en comenzar el proceso deliberativo con un jurado compuesto de doce miembros e ir agregando otros hasta que se obtuviese una mayoría de por lo menos doce votos, necesaria para emitir el fallo.

De igual manera las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos reflejan vacilaciones en cuanto a los aspectos formales y función que debe tener el proceso mediante el jurado. Tales decisiones constituyen intentos de definir de que modo se debe constituir un jurado imparcial y representativo y que pautas de comportamiento ha de adoptar. No obstante, estas decisiones manifiestan la misma incertidumbre que se observa en la historia de este órgano judicial, a la vez que se han caracterizado por elevados grados de discordancia entre los miembros del órgano jurisdiccional supremo de los Estados Unidos, al igual que entre juristas y miembros de la profesión. El Tribunal supremo ha entendido que el número tradicional de doce miembros no es perceptivo en las causas civiles y penales que se realizan en las jurisdicciones del Estado. El límite mínimo de miembros fue reducido a seis para las causas penales de la misma jurisdicción, sin embargo en los asuntos

propios de la jurisdicción federal es preceptivo el número de doce en todos los procesos penales y de seis en materia civil.

El Tribunal Supremo ha fallado sobre asuntos en los que estaba en litigio la norma de decisión correcta, admitiendo veredictos no unánimes, adoptados por mayoría, y estableciendo indirectamente en seis votos el quórum mínimo para emitir veredicto, ya que no considera suficiente una mayoría de 5 ó 6 en los jurados compuestos por seis miembros. El Tribunal también ha emitido fallos controvertidos sobre la composición del jurado con el fin de establecer condiciones y procedimientos para la formación de jurados imparciales y representativos, y sobre la competencia de dicho órgano, para decidir en causas en las que haya en juego asuntos técnicos y legales de carácter complejo; con relación a este último punto se ha llegado incluso a restringir el derecho al proceso por jurado en materias de orden muy complejo. Sin embargo el Tribunal Supremo ha ampliado el ámbito de actuación del jurado, permitiendo que conozca en litigios de menor cuantía y en delitos menores, con lo cual se ha observado un aumento de la demanda para que este órgano entienda tanto en lo civil como en lo penal y se ha intensificado también el debate público en torno al mismo.

Con respecto a las normas de decisión correcta, el Tribunal Supremo ha aceptado fallos carentes de unanimidad para las causas penales en la jurisdicción estatal, aunque no así para aquellos delitos perseguidos por la justicia federal; dicho principio fue establecido cuando el tribunal apoyó la

declaración de culpabilidad de un acusado de robo emitido por un tribunal del Estado de Luisiana que no exigía la unanimidad en casos.

En este caso, de los doce jurados, nueve se habían pronunciado por la culpabilidad de acusado. El máximo órgano jurisdiccional de los Estados Unidos falló que la ausencia de voto unánime en el jurado por sí misma no constituía duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado.- Además en otro caso resuelto, afirmaban que no habían razones para suponer que la mayoría del jurado pueda “privar a una persona de la libertad en base a ideas preconcebidas cuando la opción minoritaria argumentos fundados a favor de la absolución.

Últimamente el Tribunal Supremo ha fallado sobre inconstitucionalidad de que, en jurados de seis miembros se dictaban sentencias por cinco votos contra uno en causas penales de jurisdicción. En todo los Estados Unidos es casi absoluta la opinión favorable a exigir fallos por unanimidad en los jurados de seis miembros cuando entiende en asuntos penales. Con relación a los fallos unánimes en esta categoría de jurado, el Tribunal hizo notar que en caso de permitirse que cinco- o incluso cuatro- miembros pudiesen emitir el fallo, se vulneraría el principio de que el jurado debe estar compuesto por un número de seis personas.

Se dice que la Institución del jurado se conserva mucho más viva en los Estados Unidos que en Inglaterra. Por lo que se refiere a las jurisdicciones

federales, ello se debe a que la institución del jurado está garantizado por la constitución.

El Doctor Timothy Cornish<sup>34</sup>, dice que dentro del sistema procesal penal estadounidense, el jurado popular también existe, pero como la pieza central de un sistema acusatorio, que cuenta con los elementos típicos de este sistema. Y establece como premisa imprescindible para que un proceso penal sea considerado como democrático, que el juicio debe ser oral público participativo. Aún cuando punto central de este sistema no es el sistema procesal en general, es necesario hacer ver que en la legislación estadounidense, el jurado está inmerso en un sistema acusatorio, en donde el protagonista es el fiscal. Este mantiene un monopolio sobre el proceso, en el sentido de que en todo delito grave, es el único que puede acusar y así comenzar el proceso penal. Vale mencionar aquí que en nuestro país en el proceso penal en vigencia, se busca potenciar el papel de la Fiscalía General de la República. Este monopolio incluye un cierto control sobre los órganos auxiliares durante la investigación previa a la acusación formal.

El desarrollo del procedimiento penal estadounidense, desde la época colonial se ha caracterizado por un aislamiento respecto de las corrientes penales vigentes en el resto del mundo, a favor de un acercamiento a las condiciones reales de la sociedad en donde opera. En cuanto al jurado, sus

---

<sup>34</sup> CORNISH, TIMOTHY. Op. Cit. Pág. 44.

miembros se eligen al azar, de varias maneras, Por ejemplo, en Nuevo México, se utiliza para ello el registro de conductores de vehículos, mayores de dieciocho años. Antes se designaban en base a los registros de votantes; pero esta práctica se modificó hace unos años debido al reducido número de jóvenes que invocan su derecho al sufragio.

Una vez formado el cuerpo de candidatos cuyo período de servicio es de varios meses según las reglas de cada competencia, se reúne un grupo suficiente como para integrar un jurado imparcial el primer día del juicio y se les somete a un interrogatorio por parte del juez o, en el caso de algunos Estados, del fiscal y del defensor, con el fin de descubrir eventuales impedimentos en la imparcialidad que los inhabilitaría para esa función. Esta fase es de gran importancia, no solamente porque permite a las partes cierta libertad para integrar un cuerpo imparcial, sino porque también es la primera oportunidad para darles a conocer de que trata el proceso y anticipar la naturaleza de la prueba. En los juicios de gran importancia este procedimiento puede durar hasta un mes. Una vez integrado el jurado, que por lo general consiste de doce personas más unos suplentes habilitados para deliberar en caso de ausencia de los miembros regulares, primero el fiscal y luego el defensor tienen la oportunidad de explicar anticipadamente al jurado lo que cada uno aporta como prueba. Al cierre de la etapa probatoria, el juez y los abogados de las partes formulan instrucciones que definen el tipo de delito, los términos legales y las reglas de la valoración de la prueba. Este proceso involucra tecnicismos propios

del derecho y el desafío que enfrentan tanto las partes como el juez, y consiste en formular instrucciones correctas y claras para un Jurado compuesto por ciudadanos legos. Sin este paso la figura del jurado que se supone, debe decidir el proceso en base a los hechos y dentro del marco de la ley, perdería su validez, y sus decisiones podrían basarse en la especulación, el odio, la simpatía u otras razones totalmente subjetivas y no conducentes a la justicia ni a la verdad objetiva. El jurado decide los hechos en base a la prueba. Pero también en base al derecho, porque durante sus deliberaciones decide el tipo del delito. No obstante esto, si durante las deliberaciones surgen preguntas en cuanto a la interpretación de las Instrucciones, el juez está obligado a contestarlas y si es posible a ofrecer explicaciones o interpretaciones. Dadas estas instrucciones, el juez permite a las partes debatir la prueba ante el jurado. Posteriormente se clausuran los debates, se recluye a los jurados para deliberar sobre la responsabilidad del imputado y el tipo de delito. Como primer paso, el jurado selecciona de entre sus miembros a un presidente, quien será su vocero. El veredicto no obstante su naturaleza, debe de ser unánime y no es raro que las deliberaciones tomen semanas enteras. Si la unanimidad resulta imposible, el juez declara nulo el juicio, y se realiza otro ante un nuevo jurado. El juez tiene prohibido forzar un veredicto, y si muestra tal intención en sus instrucciones o en sus consejos, ello es causa de nulidad.

El jurado norteamericano, es un tribunal “de hecho y de derecho”. Como antes se citó, en primer lugar escucha de viva voz la prueba y todo indicio

contradictorio, pues es imposible juzgar a un imputado por medio de un expediente. Primero por que éste no existe en el momento del juicio y, en segundo lugar, porque hacer tal cosa violaría el concepto del debido proceso legal, el cual incluye el derecho de confrontación, e inmediación. Después de haber visto a los testigos y peritos declarar de viva voz, y luego de presenciar su confrontación el banco de jurados decide sobre los hechos según su íntima convicción, de acuerdo con las exhaustivas instrucciones del juez acerca de la prueba de los elementos típicos del delito según la ley. Sin embargo son los jurados, y no el Juez, quienes deciden también acerca del tipo legal aplicable.

En España, el principio de los jueces legos frente al técnico ha sido reintroducido en el ordenamiento por el artículo 125 de la Constitución, en cuya virtud “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular, y participan en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y consuetudinarios y tradicionales”.

En este país al igual que en los Estados Unidos se tiene el problema de interpretación del precepto constitucional que fundamenta la vigencia del Jurado. En primer lugar, si el Poder Legislativo está obligado a desarrollar el contenido de la norma fundamental o si se trata de un mero precepto programático; y, en segundo término, si la participación popular en la administración de justicia necesariamente ha de realizarse a través del jurado, entendido éste en su sentido técnico, o si contrariamente cabe alguna otra forma distinta de participación (Juez electo, tribunal popular o escabinato).

La primera cuestión enunciada, ha sido planteada por Gutiérrez de Cabiedes y Cordón Moreno, en la “Comunicación presentada en la XIV reunión de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas, la Institución del jurado y el artículo 117 de la constitución”, y resuelta en el sentido de que no debe ser objeto de ulterior desarrollo normativo. La opinión de ambos autores es que “El precepto no habla de participación directa ni, por otra parte, está redactado en términos imperativos.

Se trata de un precepto ambiguo del que no se deriva ninguna vinculación concreta en el sentido de establecer el jurado en cualquiera de sus variantes. El verbo “podrá”; denotar una formula potestativa, por lo que el legislador futuro está libre para decidir no sólo sobre la forma que ha de adoptar la participación, sino sobre esa misma participación. Precepto, por lo tanto, puramente pragmático que deja al legislador futuro la interpretación de qué deba entenderse por participación popular; si ésta se articula a través de jurado o no. El segundo problema que se plantea en el artículo 125 de la Constitución española estriba en dilucidar si la participación popular en el proceso penal necesariamente ha de realizarse mediante la constitución del jurado, entendido éste en su estricta acepción técnica, o si por el contrario cabe cualesquiera otra forma de intervención popular. Citan al respecto los comentarios a la Constitución, 1980 de Serrano Alberca “en cuanto a la forma de participación se impone necesariamente el establecimiento del tribunal del jurado, y en consecuencia, un procedimiento basado en el juicio del hecho juicio de derecho,

en el que el veredicto se refiere al primer aspecto y la sentencia motive basándose en el veredicto, el fallo que pronuncie. En la previsión de la justicia popular por los legisladores constituyentes, olvidaron realizar mención expresa del ESCABINADO sistema de jueces legos que no fue objeto de atención alguna por todas y cada una de las enmiendas planteadas al proyecto de constitución. Haciendo constar que en Europa, una buena parte de ordenamientos procesales han evolucionado hacia el sistema de tribunales Escabinados, y ningún autor ha reparado sobre la posible “inconstitucionalidad” de la legislación ordinaria en este punto.

En el momento actual, excepción hecha de los países anglosajones o de algunos países de la Europa continental que se han aferrado al viejo jurado (Suecia, Bélgica...), la práctica totalidad de los países europeos sin bien instauraron desde el principio los tribunales escabinos (Suiza), también constituyeron el jurado por estos últimos tribunales. Dicha circunstancia sin embargo no ha sido óbice alguno para que, en aquellas constituciones en las que se realiza una expresa mención de la forma de participación popular en el oficio judicial, se siga utilizando el término “jurado”, y no el inexpressivo “escabinato”.

José Martín Ostos<sup>35</sup>, al respecto dice que en España, la participación popular en la administración penal se ha manifestado principalmente en tres

---

<sup>35</sup> OSTOS, JOSE MARTIN. Op. Cit. Véase pág. 13

instituciones: el juez de paz, la acción popular y el jurado. Por lo que respecta al último, este ha sufrido diversas vicisitudes a lo largo de su controvertida historia. Precedido de una imagen no muy favorable y con un funcionamiento práctico bastante crítico, durante la última contienda civil fue suspendido y, así, quedó en desuso, hasta que la Constitución de 1978 lo reinstauró de nuevo. Más tarde, en 1985 la ley orgánica del Poder Judicial le dedicó una ligera regulación. A pesar del tiempo transcurrido y de algunos intentos a favor de una ley del jurado, lo cierto es que hasta el momento no se dispone de ningún borrador con aparentes posibilidades de prosperar y que los pronunciamientos favorables a su urgente restablecimiento no suelen ser generales ni, mucho menos, frecuentes.

Como excepción, continúa manifestando, resulta digna de mención la ley orgánica de la competencia y organización de la Jurisdicción Militar (15 de Julio de 1987); en su exposición de motivos se consagra por primera vez en la historia legislativa española el término “escabinado” y, más adelante en el mismo cuerpo legal, al regular la composición de los tribunales castrenses, se recoge la esencia de esta institución.

Desde el punto de vista científico, la casi totalidad de los procesalistas españoles dice que están inclinados decididamente por el escabinado o versión evolucionada del primitivo jurado, no faltando quienes (especialmente,

determinadas asociaciones y algunos grupos de abogados), se destacan por el modelo tradicional.

En Francia, el jurado es antiquísimo como su forma de gobierno. Instituído por la ley del 26 de Septiembre de 1791, el JURY permanece vigente hasta la fecha, si bien ha sufrido importantes modificaciones de la que cabe señalar las reformas legislativas de 28 de Abril de 1832, 5 de Marzo de 1932 y 25 de Noviembre de 1941, cuyo contenido puede verse en Imbert-levassur, *Le Pouvoir, Les Juges et les bourreaux* París 1972 y Menle-Vitu de *Droit Criminel*.

En su primera creación el jurado francés aparece concebido a imagen y semejanza del Inglés: junto al jurado de acusación, está el de decisión o *Cove D'assises* a quien se le encomienda la misión de conocer exclusivamente de las cuestiones de hecho, reservándose con exclusiva separación de funciones, a los magistrados los problemas derivados de la aplicación del derecho. Y en especial se le otorga todo lo relacionado con la esfera de aplicación de la pena. Pero este sistema pronto se reveló como peligroso: los jueces de hecho temiendo que, de pronunciar un veredicto de culpabilidad iban a ocasionar que los jueces de derecho aplicara una pena excesivamente rigurosa, optaron en muchas ocasiones por adelantarse a este evento, pronunciando un veredicto de culpabilidad iban a ocasionar que los jueces de derecho aplicaran una pena excesivamente rigurosa, optaron en muchas ocasiones por adelantarse a este evento, pronunciando un veredicto de total inculpabilidad.

La ley de 5 de Marzo de 1932 estableció con independencia del juicio de hecho, que jurados y magistrados habían de votar conjuntamente la determinación de la pena. De esta manera con esta reforma se aproximaba el jurado francés al escabinado, que por aquel entonces había sido recientemente introducido en Alemania. Posteriormente se dictó la ley de 25 de Noviembre de 1941, la cual culminó y cerró este proceso legislativo mediante la supresión del jurado y su sustitución por los tribunales de escabinados. La nota que cabe destacar es que se disminuyó considerablemente el número de veredictos absolutorios.

### **CAPITULO III**

#### **EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL JURADO**

##### **3.1. ASPECTOS JURÍDICO- NORMATIVOS DEL TRIBUNAL DE JURADOS**

En este capítulo entramos a analizar en principio los fundamentos constitucionales y legales que sustentan la institución del jurado, en cuanto al tema constitucional efectuaremos una relación general de su inclusión en el juzgamiento de delitos; luego, en cuanto a la legislación procesal penal, entraremos principalmente a tratar el asunto de las audiencias de integración de los miembros del Tribunal de Jurado, para determinar su incidencia en los fallos que se producen en la Vista Pública.

##### **3.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

El Art. 189 de Nuestra Constitución de la República que a su vez forma parte del Capítulo VI de los Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencia, disposición que literalmente dice: “Se establece el jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley”.

Es de recordar que la norma constitucional destaca principios fundamentales, con la finalidad de encausar la creación legislativa y determinación de las causas que deberán someterse a conocimiento y resolución del Tribunal de Jurado. Es decir que constitucionalmente el jurado es una institución del

sistema democrático, lo cual impediría la derogación en la normativa secundaria.

Dicha disposición fundamenta la participación popular en la administración de Justicia; aunque no se diga expresamente pero la exégesis del precepto antes citado lo establece como tal; es decir que el derecho a participar en la Administración de Justicia, es un derecho cívico activo, y regulado complementariamente al igual que el sufragio, como un deber constitucional de todo ciudadano. Así también en el Artículo 180 del mismo cuerpo normativo establece otro medio de participación popular por la vía de excepción, en lo relativo al cargo de Juez de Paz.

Mientras tanto de conformidad al Art. 184 de la Constitución “Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la Ley”. Dicho precepto establece una limitación, y es que el jurado conoce de delitos comunes que determine la ley, es decir el Código Procesal Penal.

### **3.1.2. CODIGO PROCESAL PENAL.**

El Art. 52 establece las competencias por exclusión pues determina que corresponderá al tribunal del jurado el enjuiciamiento de todos los delitos, salvo aquellos que sean competencia del tribunal de sentencia. El Art. 53 enuncia los delitos cuyo conocimiento corresponde al tribunal de sentencia, de forma que todos aquellos otros tipificados en el Código Penal y que no se recogen en este

precepto son competencia del tribunal de jurado. No obstante, debe tenerse en cuenta que el Art. 26 de la Ley Contra el lavado de Dinero y Activo, excluye del conocimiento del jurado los delitos mencionados en dicha ley y enunciados en los Arts. 4, 5 y 6.

Es de recordar que el ejercicio funcional de la jurisdicción en El Salvador, a través del Jurado, es inderogable la competencia en relación con los delitos objeto de su competencia. Situación que difiere en otros ordenamientos jurídicos como el norteamericano, en donde el ciudadano tiene la posibilidad de optar entre ser juzgado por jueces técnicos o por jurados.

En el caso de enjuiciamiento de funcionarios públicos Art. 236 Cn. en nuestro país por mandato constitucional; el Jurado conoce de dichos delitos, previo antejuicio ante la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente es de mencionar las reglas de conexidad delictiva de los Arts. 63 y siguientes de CPP corresponde en los casos de delitos conexos el conocimiento al tribunal jurado si el hecho más grave de los cometidos le corresponde a su competencia. Es decir, que la competencia del Tribunal Jurado le corresponde únicamente cuando sea un hecho más grave ante otro hecho de carácter menos grave cuyo conocimiento le sea al Tribunal de Sentencia, ya que resultaría antijurídico separar para su juzgamiento el hecho más grave donde el Tribunal Jurado sea competente ante el hecho menos grave donde el Tribunal de Sentencia sea competente, porque la absolución

para un delito, estaría eximiéndolo de la culpabilidad del o los otros delitos, cuando la ley los une por tratarse de un hecho antijurídico complejo en el que la consecución de varios actos criminosos conllevan a una misma finalidad.

#### Art. 366 Integración

El tribunal del jurado se integrará con un total de cinco personas, sorteadas de la nómina del Registro Electoral. En casos complejos se podrá tener a disposición dos jurados suplentes, quienes votaran sólo en caso de que alguno de los miembros titulares se incapacite para seguir actuando.

El Tribunal Supremo Electoral o el Registro Nacional de las Personas Naturales, estarán obligados a actualizar una lista de personas y las enviarán en los meses de enero y junio de cada año al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República, quienes la depurarán de todos aquéllos que manifiestamente no reúnan los requisitos para ser jurado. A cada Tribunal de Sentencia y a la Cámara competente, para el caso de antejuicio, les remitirá la lista parcial correspondiente de los jurados de su circunscripción.

Dicho artículo hace referencia a la Integración del Tribunal del Jurado es compuesto por 5 miembros y en los casos complicados se seleccionan a dos suplentes, que solo actuarán en caso de que se incapacite algún miembro propietario del Tribunal del Jurado, así evitar que el juicio sea iniciado de nuevo

ante la incapacitación médica de algún jurado propietario, en aquellos procesos que requieran de mayor tiempo de duración; relativo al tamaño del jurado o su número de 5 miembros, en El Salvador antiguamente el Jurado estuvo compuesto por 12 miembros al igual que el sistema inglés; posteriormente estuvo compuesto por 9, 7, y en la actualidad por 5, sobre la reducción del número de miembros del jurado, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos opina “Que los jurados de menor tamaño o sea los que poseen menos de 6 integrantes; son menos representativos, dignos de confianza y seguros que los mayores”.

En relación a la forma de integrar el Tribunal del Jurado se dice que es una selección que implica un proceso continuo y progresivo; cuyo inicio empieza con la remisión que el Tribunal Supremo Electoral o el Registro Nacional de las Personas Naturales deben hacer en los meses de enero y junio de cada año al Secretario de la CSJ, y a la FGR y a la PGR; dicha disposición ha de ser corregida respecto a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Personas Naturales (Decreto Núm. 552 del 21 de Dic. 1995); es atribución del Registro mantener en forma permanente y actualizada toda la información del estado civil de las personas y crear los sistemas adecuados para el procesamiento y conservación de la misma, así como proporcionar al TSE toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral. Puede decirse que la base sobre la que se

lleva a cabo la primera depuración de los posibles jurados es el Registro Electoral.

En esta primera fase, son el Secretario de la CSJ, la FGR, PGR quienes inician el proceso de selección, al depurar la lista de todos aquellos que, apareciendo en las listas remitidas, no reúnen a simple vista los requisitos para ser jurado, como será el caso de quienes no cumplan las exigencias de edad mínima y máxima del Artículo 367.2 CPP, que son inmediatamente marginados de aquella y excluidos por ello de la posibilidad de ser designados jurados.

Una vez que ha tenido lugar esta primera selección, que habrá dado lugar a la disminución del número de posibles candidatos, ordena el inciso final del Art. 366 la remisión a cada tribunal de sentencia y a la cámara competente para el caso del antejuicio la lista parcial correspondiente “de los jurados de su circunscripción”. Puesto que la condición del jurado se adquiere mediante su designación como tal, cuando se procede a la formación de cada concreto tribunal del jurado, quizá sería más correcto hablar en esta fase previa de “posibles juramentos”, o de “candidatos a jurado”, pero no de jurados, como hace el artículo en comento.

La lista se remite a cada Tribunal de Sentencia, por cuanto será uno de sus miembros quien preside cada juicio que se celebre por este procedimiento. Se trata de la lista “parcial” porque de la completa electoral se remite únicamente a cada tribunal la formada por quienes residen en su circunscripción.

Ante la forma o proceder para integrar un Tribunal de Jurado, el Dr. Arturo Zeledón Castrillo<sup>36</sup> propone una forma “A cada jurado calificado habría de extenderle una credencial, pues sería conveniente que se fuese formando poco a poco conciencia en el pueblo a fin de que se considere el cargo de jurado como honorífico, y hasta se podría por leyes complementarias, exigir la condición de ser jurado y aún la de haber ejercido el cargo durante cierto número de años, para el ejercicio de determinados derechos. Así por ejemplo, no habría obstáculo constitucional para que se exigiese por Ley que para ser miembro de los consejos municipales, además de las condiciones actuales, los candidatos habrían de haber ejercido el cargo de jurados durante 5 años” objeto de discusión en otra temática.

Art. 367 Requisitos.

Para ser jurado se deberán reunir las cualidades siguientes;

- 1) Ser salvadoreño;
- 2) Mayor de veinticinco años y menor de setenta; y,
- 3) Estar en el pleno goce de los derechos políticos.
- 4) Poseer estudios de educación media como mínimo.

### **3.1.2.1. De los Requisitos para ser Jurado.**

Lo que en primer momento puede observarse en los requisitos para ser jurado, que el legislador busca claramente que haya una mayor participación de los salvadoreños en los asuntos públicos dándole cumplimiento así al (Art. 72

---

<sup>36</sup> CASTRILLO ZELEDON. Op Cit. Pág. 42

Cn.), en este caso en la administración de justicia (Art. 189 Cn); en ese sentido los requisitos son mínimos<sup>37</sup>.

En seguida analizamos cada uno de los requisitos exigidos.

#### 1) Ser Salvadoreño

Partiendo del hecho que la función de jurado es una forma muy especial de participación en los asuntos públicos, que se aproxima al verdadero ejercicio del poder judicial, este se vuelve un requisito muy atinado e indispensable, ya que de acuerdo a otros preceptos de carácter constitucional y orgánico judicial, solo los salvadoreños son considerados ciudadanos por la Constitución (Art. 71 Cn.)

Con el jurado se pretende que a quien se le impute el cometimiento de un delito, sea juzgado por sus iguales, en tal sentido, los miembros del jurado deben ostentar condiciones de vida similar a las del imputado, en tal sentido solo pueden ser salvadoreños los que viven y conocen la realidad del país.

Considerando otra postura, en cuanto que hoy en día la integración de diferentes regiones en el mundo está dando un cambio sustancial a la nacionalidad y ciudadanía, así por ejemplo la Comunidad Económica Europea, y recientemente en Suramérica se está materializando el nacimiento de un nuevo bloque integracionista, y ¿Quién podría asegurar que en un futuro Centro América no tome la misma figura?, es algo que debe valorarse, ya que de ser así este requisito podría modificarse y adecuar la figura del extranjero.

#### 2) Mayor de Veinticinco años y menor de Setenta.

---

<sup>37</sup> CASADO PÉREZ, JOSÉ MARÍA Y OTROS. Código Procesal Penal Comentado. Tomo II, Corte Suprema de Justicia El Salvador, San Salvador 2001, Pág. 612 y sgts.

Con respecto a este requisito, consideramos que la función de jurado es tan trascendental y reviste una importancia muy amplia, ya que en la decisión o veredicto final de jurado, se pone en juego la vida, la libertad, la integridad, la imagen de una o más personas, así como también afecta a la sociedad en general.

En tal sentido, el jurado debe ser integrado por personas que se presume ya han alcanzado un cierto grado de madurez, nosotros no queremos decir en este caso que los veinticinco años sean un indicador de seriedad y responsabilidad, y que los dieciocho años, que de acuerdo al Art. 345 del Código de Familia, una persona ha alcanzado la mayoría de edad, y que la facultad como ciudadano y sujeto de derechos y obligaciones (Art. 71 Cn.), no tenga ese grado de seriedad y madurez, sino más bien se trata de asegurar que las personas elegidas tengan la madurez que se requiere.

La exigencia de una edad superior a la que determina la ley para el goce de los derechos civiles y políticos es frecuente en otros países, así en países como Alemania y Austria, Portugal y Suecia, exige tener veinticinco años, en Bélgica treinta, en Francia Veintitrés, y en Estados Unidos veintiuno, en España y en Inglaterra dieciocho años.

Hay quienes cuestionan este criterio que exige el jurado, debido a que en nuestro país la persona con dieciocho años puede ocupar puestos de responsabilidad ya que puede ser elegido para ostentar cargos públicos.

Nuestra apreciación es que la función judicial requiere mayor seriedad y responsabilidad, en cambio en los cargos de elección popular intervienen otros criterios de apreciación personal de los electores. En tal sentido nos parece atino tal requisito.

Con respecto a la edad máxima (70 años) es razonable en vista de que a tal edad las capacidades psicomotoras disminuyen, en tal sentido es correcto establecer tal limitante, recordemos que hay juicios que pueden durar hasta semanas y el gasto físico en una persona incide en el momento de hacer un proceso mental y el enjuiciamiento de una persona se requiere de mucha atención y razonamiento.

3) Estar en pleno goce de los derechos políticos.

El art. 74 de la Constitución de la República, establece las causas por las cuales a un sujeto puede privársele de sus derechos (auto de prisión formal, enajenación mental, interdicción judicial, o negarse a desempeñar sin justa causa un cargo de elección popular). Téngase en consideración que la inhabilitación absoluta comprende la pérdida de los derechos de ciudadano (Art. 58 C.P.); por lo tanto es lógica la disposición.

4) Poseer estudios de educación media como mínimo.

Este requisito fue incorporado por la modificación del decreto número 487, del dieciocho de julio de dos mil uno.

Se realizó con la finalidad de mejorar el funcionamiento práctico de la institución; que se le acusa de emitir veredictos incoherentes que en varias ocasiones se producen, y que han causado daños al prestigio y credibilidad de la administración de justicia, y peor aún a la institución en si misma, que como ya hemos visto es objeto de muchas críticas de parte de muchos sectores.

Pero con la aplicación de este requisito, podríamos decir que se está limitando la participación popular en la administración de justicia, ya que nadie

ignora la carencia de gran parte de la población del nivel educativo exigido y por ende no podrán ser parte del jurado.

Por otra parte nos preguntamos donde queda o en que condiciones queda esta disposición frente al principio de igualdad, si lo que se busca con la institución del jurado, es la participación directa de los ciudadanos comunes en la administración de justicia; en ese sentido este requisito vendría a hacer más grande la crisis del jurado en nuestro país.

De esta forma hemos analizado algo de mucha trascendencia dentro de la institución del jurado como lo son los requisitos, que como ya dijimos deben ser mínimos, para garantizar la participación popular, la cual es la naturaleza de la institución en sí misma.

Luego de analizar los requisitos, trataremos la incapacidad para ser jurado, las cuales están reguladas en el Art. 368 Pr. Pn.

Art. 368. No podrán ser jurados:

- 1) Los funcionarios públicos y los empleados del Órgano Judicial o del Ministerio Público;
- 2) Los que estén sometidos a un procedimiento penal o hayan sido condenados, hasta cinco años después de extinguida la pena;
- 3) Quienes adolezcan de una incapacidad síquica o física que les impida asistir al juicio o comprender lo que allí sucede;
- 4) Quienes por su falta de instrucción, manifiestamente no puedan comprender lo que sucede en el juicio;
- 5) Los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada; y,
- 6) Los ministros de un culto religioso.

Además de estas incapacidades generales, los jurados podrán ser recusados o excusarse cuando exista cualquiera de los impedimentos previstos para los jueces.

### **3.1.2.2. De las Incapacidades para ser Jurado**

Dentro de las incapacidades encontramos:

- 1) Los funcionarios públicos y los empleados del Órgano Judicial o del Ministerio Público.

Esta es debido a la imparcialidad que se pretende del Tribunal de Jurado, y se considera que es muy riesgoso para tal fin la relación laboral con el Estado quien a través del derecho o proceso penal mejor dicho hace uso del “ius puniendi”.<sup>38</sup>

En cuanto a los trabajadores del Órgano Judicial y del Ministerio Público, se pone en riesgo la independencia e imparcialidad del jurado, por la contaminación, ya que el legislador lo que pretende es que sean jueces legos, para que decidan sobre los hechos, son contaminación jurídica.

- 2) Los que estén sometidos a un procedimiento penal o hayan sido condenados, hasta cinco años después de extinguida la pena.

Lo que se trata de proteger es la credibilidad del Tribunal de Jurado frente a la opinión pública, ya que un sujeto en tales condiciones, no podría inspirar confianza al conglomerado.

---

<sup>38</sup> CASADO PÉREZ, José María. Op. Cit. Pág. 77

3) Los que adolezcan de una incapacidad psíquica o física que les impida asistir al juicio o comprender lo que allí sucede.

Es claro, lo que se pretende es que los miembros del jurado, al momento del juicio, tengan buena condición física y psicológica.

Una persona incapacitada físicamente, puede ser aquella que padezca una enfermedad crónica o transitoria, que le impida acudir o permanecer en la sala donde se celebra el juicio.

En cuanto a la incapacidad psíquica, es aquella que no permita al miembro del jurado la comprensión clara del desarrollo del juicio, debido a una alteración mental.

Recordemos que la función de los miembros del jurado requiere de la mayor concentración posible, ya que deben estar atentos a todo lo que se diga y haga durante el juicio, cumpliendo así con el principio de inmediación judicial que es aplicable al jurado.

4) Quienes por su falta de instrucción, manifiestamente no pueden comprender lo que sucede en juicio.

Con esta lo que se pretende es garantizar es que los miembros del jurado, tengan la capacidad de entender lo que en el juicio se desarrolle, y que puedan si es necesario hacerlo, interrogar a testigos, peritos y al imputado, o pedir aclaraciones a la partes.

Aunque en realidad esta incapacidad ya no tiene tanto sentido debido a la incorporación del numeral cuatro a los requisitos para ser jurado.

5) Los miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada.

Con respecto a la PNC, es lógico que se excluya, pues su función es la de brindar seguridad pública, y están relacionados directamente con la prevención y persecución del delito, hay que recordar que la dirección funcional corresponde a la Fiscalía General de la República, pero la materializa la policía, por lo tanto un policía no puede ser jurado. Los miembros de la Fuerza armada, también tienen su función específica y no goza de tiempo para la participación en un tribunal de jurado.

6) Los ministros de cultos religiosos.

Estos consideran que el único que puede juzgar y castigar es Dios, y le dejan todo al sometimiento de la justicia divina; y al incorporarlos en el tribunal del jurado estaría quebrantando las leyes de Dios.

Finalmente llegamos a la conformación del jurado regulado en el Art. 369 P.Pn.

Este artículo regula básicamente el proceso de selección del jurado, que va desde el momento en que el secretario de la Corte Suprema de Justicia solicita al Tribunal Supremo Electoral, la lista del registro, y posteriormente realiza la depuración correspondiente, luego este remite las listas a cada Tribunal de Sentencia y la Cámara, ya depuradas.

Luego se continúa con el proceso que este artículo desarrolla.

### **3.2. LA RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS CONVOCADOS PARA LA FORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADO.**

En principio es importante manifestar que esta circunstancia aparece en nuestra legislación procesal penal producto de uno de los tantos procesos de reforma sufridos por el Código Procesal Penal, en este caso se trata de la adición del

artículo 73-a<sup>39</sup> denominado “Recusaciones Perentorias”, en el Título II, Capítulo I, sección 5ª que trata acerca de los “Impedimentos”, dicho artículo preceptúa lo siguiente: *“Las partes luego de interrogar a los jurados seleccionados, sin perjuicio de las causas de impedimento que señala el artículo anterior, podrán excluir a un número máximo de tres personas sin necesidad de exponer y fundamentar la petición”*.

De modo que para la comprensión e interpretación de este artículo que es vinculante para la selección de jurados y su posterior instalación en la sala de audiencia para el conocimiento y juzgamiento de los delitos que se les presenten, resulta necesario partir de la determinación del término “recusar”, cuya principal función en el lenguaje procesal implica un mecanismo de protección para las partes, en atención a que el Juez que ha de dirimir la controversia planteada debe hacerlo sin intereses particulares, es decir en forma parcial e independiente, tal y como lo preceptúa la Constitución de la República y que también es retomado en el Código Procesal Penal.

Así tenemos que la recusación, en estricto sentido es *“una solicitud procesal de parte por la que se pretende el apartamiento del juez que está conociendo de un concreto asunto por considerar que concurre alguno de los impedimentos expresamente previstos por la ley, que pueden comprometer su imparcialidad.”*<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Decreto Legislativo Número 487 del 18 de julio de 2001, publicado en D.O Número 144, Tomo 352, del 31 de julio de 2001

<sup>40</sup> PEDRAZ PENALVA, Ernesto et al. Comentarios al Código Procesal Penal, Tomo I, ECJ, San Salvador, 2003, Pág. 298

Siendo así que en contraste con la intención general de la recusación, la cual se aplica a un Juez Ordinario, es decir al establecido previamente en atención a sus conocimientos especiales en cierta rama jurídica, y cuya derivación se produce en el ámbito más o menos taxativo de la ley; por el contrario la figura procesal de la recusación demuestra en cuanto a los miembros seleccionados del jurado una naturaleza particular cuya intención al final viene a producir una limitación adicionada a la conformación o integración de un jurado lo cual advertimos a partir de las líneas siguientes.

En primer lugar, la reforma en cuanto a sus conveniencias refleja un elemento que corre en beneficio de las partes en el proceso penal, ya que permite sanear previamente al Tribunal de Jurado, evitando que lleguen a formar parte del mismo personas que no acrediten su imparcialidad, por consecuencia, son recusables las personas seleccionadas, por las mismas circunstancias establecidas en el art. 73 y que son causas de impedimento para conocer y juzgar los delitos por parte de los jueces ordinarios. Como antes lo manifestamos esta es una circunstancia de saneamiento que se dirige en beneficio de ambas partes, con lo cual se cumple en principio la Isonomía procesal, esto es la igualdad de armas en el proceso.

No obstante, una circunstancia que apreciamos como desventajosa es que fuera de los casos franquados por la ley que se consideran impedimentos, con la adición del art. 73-a CPP, se establece la posibilidad que las partes recusen hasta tres miembros seleccionados para el jurado, sin tener la necesidad de fundamentar las razones de la recusación.

Esto nos parece una situación que afecta el proceso de selección de los integrantes del jurado, ya que al eliminar el requerimiento o la limitante legal, todo queda en poder del subjetivismo de fiscales, querellantes y abogados defensores, que pueden deliberadamente y sin necesidad de advertir razones contundentes, recusar a los miembros, lo cual finalmente viene en detrimento de la institución misma; y aún más lo puede ser en perjuicio de la parte que no ha recusado, pues sin perder de vista el sentido práctico no podemos olvidar que de las convocatorias o citaciones realizadas a los ciudadanos para que formen parte de Tribunales de Jurado, es sumamente difícil que todos respondan y no es nada extraño que incluso lleguen a reprogramarse vistas públicas por la falta de quórum para integrar el Jurado, cuestión que se agrava más cuando se está incluso al nivel de posibilidad de actuación arbitraria de una de las partes para recusar a miembros seleccionados y de esa manera no llegar a tener el quórum, como medida exclusivamente dilatoria. Lo anterior significa en nuestro criterio, un mecanismo que pierde el sentido terapéutico de la recusación y se torna en una posición discrecional únicamente justificada en la mente de la parte recusante que por el simple hecho de no parecerle la postura o forma de vestir de la persona seleccionada puede recusarlo, con lo cual se da un golpe más a la institución del jurado desbaratando tanto su mecanismo de selección, como afectando la conciencia del ciudadano en su participación dentro del Sistema de Justicia, ya que psicológicamente se puede advertir que una persona excluida de participar de un jurado bajo esta perspectiva tan discrecional, no estará nuevamente en condiciones cívicas de atender a una citación o convocatoria.

Además, en cuanto al concepto que se trata de una recusación perentoria, el término perentorio significa que existe una sola oportunidad de ejercer dicha facultad, esto es por supuesto en la etapa de su integración dentro del marco de la audiencia de selección de jurado. Y es que no se puede olvidar que tradicionalmente se ha considerado la recusación como un derecho de la parte y por ello renunciable. La ley entiende que implícitamente dicha renuncia se produce cuando las partes que pueden recusar dejan transcurrir el plazo preclusivo para ello<sup>41</sup>. De allí deriva por supuesto que se le denomine recusación perentoria, ya que una vez concluida la oportunidad procesal para solicitarlo no podrá volverse a plantear.

Así mismo también recogemos aportes de dos tratadistas puertorriqueños que nos pueden ser de mucha utilidad en nuestra temática, y es así como hacemos referencia a Julio E. Fontanet Maldonado en su libro “Principios y Técnicas de la Práctica Forense”, Jurídica Editores, San Juan Puerto Rico, 1999.<sup>42</sup>

El nos da lineamientos para poder hacer un procedimiento para la selección del Jurado y que este nos de un resultado positivo.

El hace algunas consideraciones que todo abogado debe tomar en cuenta a la hora del juicio por jurados; pero en este caso haremos mayor énfasis, en lo que él denomina como, Desinsaculación del Jurado.

La desinsaculación del Jurado, no es más que el proceso en el cual las partes podrán examinar mediante preguntas a los jurados potenciales. Establecer que dichas preguntas están orientadas a evaluar la capacidad de los posibles

---

<sup>41</sup> PEDRAZ PENALVA, Ernesto. Op. Cit. Pág. 299

<sup>42</sup> FONTANET MALDONADO, JULIO E. Principios y Técnicas de la Práctica Forense. Jurídica Editores, San Juan Puerto Rico, 1999, Pág. 165 y sgts.

jurados. Asimismo están dirigidas a posibles recusaciones ya sean motivadas o perentorias Art. 73-A. P.Pn, todo esto con la finalidad de poder identificar los más idóneos para integrar el jurado.

Como el mismo Fontanet Maldonado lo establece, la ley no regula un procedimiento para la realización de la insaculación, lo que ha llevado a que los tribunales tengan la facultad para reglamentar el proceso. Lo cual ha dado lugar a dos problemas que él identifica (1) Cada juez tiene su propio procedimiento, (2) No existe uniformidad en el proceso de desinsaculación.

Para atender y solventar estos problemas es necesario conocer el procedimiento de cada juez. Hay unos que son flexibles y dan libertad al abogado para que haga las preguntas que considere necesarias. Otros que son muy estrictos y restrictivos, que exigen que las preguntas sean planteadas por escrito, y el mismo juez procede a hacerlas (copiado el estilo federal), algo que en definitiva no favorece a las partes.

Del mismo modo hace referencia a una serie de medidas que El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido, a manera de recomendación, para garantizar un juicio justo e imparcial.

Ernesto L. Chiesa Aponte<sup>43</sup>, desarrolla en mejor forma el proceso de desinsaculación y las recusaciones individuales, por lo tanto consideramos a bien retomarlas.

Para éste, el proceso de desinsaculación del jurado, para seleccionar el jurado que ha de juzgar al acusado, consiste en el examen que hacen el juez, el

---

<sup>43</sup> L.CHIESA APONTE, ERNESTO. Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos. Volumen III, San Juan, Puerto Rico, Ed. Forum 1995. Pág. 281.

fiscal, y la defensa a los candidatos a jurados, con miras a, por medio de recusaciones individuales, llegar al número deseado de jurados.

La recusación individual puede ser perentoria o motivada. La recusación perentoria, a la que tiene derecho El pueblo o el acusado, es la exclusión de un jurado sin tener que expresar fundamento alguno.

La recusación motivada, que a diferencia de las perentorias, no tiene limitaciones en cuanto al número, es fundada en cualquiera de las razones establecidas en la ley, (requisitos e incapacidades, Art. 367 y 368 P.Pn.). Es decir que no cumplan con los requisitos para ser jurado, por ejemplo el no poseer el nivel de estudio mínimo exigido, o ser ministro de un culto religioso.

Por otra parte, Julio Fontanet Maldonado<sup>44</sup>, nos proporciona en su obra una serie de lineamientos para una adecuada selección de jurados, así tenemos:

### **3.2.1 CLASES DE PREGUNTAS.**

#### **1- Presentación de las partes**

Las preguntas deben estar dirigidas a atender distintas áreas y consideraciones. Con el fin de presentar al acusado y a su abogado. En caso del fiscal a la víctima y a su persona. Y en este momento es de gran importancia humanizar a las partes frente al jurado de manera que estos se sientan en alguna medida vinculados y relacionados con ellos. De acuerdo con el autor esto se vuelve como una especie de monologo.

---

<sup>44</sup> Op. Cit. Fontanet Maldonado. Pág. 86.

## **2- Principios fundamentales del derecho**

Esto es con la intención de presentar algunos conceptos del derecho. Ya que el jurado esta compuesto por ciudadanos comunes, quienes tienen un conocimiento limitado del derecho, y esto debe hacerse de forma clara y sencillas, principios básicos como: duda razonable, presunción de inocencia, entre otras.

## **3- Preguntas sobre el caso**

Es prohibido hacer preguntas que comprometan al jurado con una decisión que este pudiese emitir en el caso en debate. Es decir que no se le puede preguntar como resolvería en hechos similares a los del caso en controversia. Eso no quiere decir que no se le puede hacer preguntas sobre casos hipotéticos con situaciones parecidas.

## **4- Preguntas encaminadas a conocer el perfil del jurado**

En pro de buscar la idoneidad del jurado para nuestro caso, es necesario conocer su perfil, sus posibles prejuicios y simpatías, son preguntas de carácter general, para conocer su proceder, sus costumbres, sus valoraciones morales, en conclusión es como una especie de radiografía del candidato, para tomar una posición a la hora de las recusaciones.

Estas preguntas tienen como objetivo conocer el perfil de los candidatos a jurado, de manera que puedan seleccionarse los más idóneos para cada caso, en tal sentido, es fundamental conocer y poner en práctica estos criterios básicos.

Otro aspecto que incide y que mencionarlo es redundar pero que es necesario, es en cuanto a la preparación de los litigantes, De todos es

conocidos que en nuestro medio se da mucho la improvisación de las preguntas en la audiencia de selección de jurados, esto lógicamente conlleva a la integración de un jurado en muchas ocasiones no idóneo.

El sistema de jurados en Puerto Rico y Estados Unidos, obvio que esta muy avanzado, incluso cada día más delitos son sometidos a su conocimiento, lo cual en nuestro medio es totalmente lo contrario. Pero bueno, lo que si es claro que el nuestro es similar a dicho sistema, la diferencia radica básicamente en la seriedad y madurez con la que se emplea, así mismo la voluntad de todos los sectores involucrados en la actividad judicial, cosa que en nuestro medio hace mucha falta.

En nuestro país la Escuela de Capacitación Judicial también dio unos criterios a manera de sugerencia para la realización del interrogatorio de la audiencia de selección de jurados que no tienen mayor discrepancia con los anteriormente citado. Cabe recordar que no existen técnicas de selección de jurados en estricto sentido, sino que solamente se han creado parámetros dentro de los cuales los operadores del sistema pueden accionar.

1. Preguntas relativas a establecer, en general la imparcialidad de las personas convocadas.
  - 1.1 En cuanto a presunción de inocencia y sus consecuencias.
  - 1.2 Respecto a la carga de la prueba.
  - 1.3 Con relación a la mínima actividad probatoria de cargo.
  - 1.4 En cuanto a la abstención del imputado de declarar.
  - 1.5 En cuanto a que el imputado no está obligado a probar su inocencia.

- 1.6 En cuanto a la duda sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.
2. Preguntas relativas a establecer la imparcialidad en particular de las personas convocadas, en atención a hechos personales, criterios subjetivos, o convicciones religiosas.
  - 2.1 Hechos personales:

Si ellos o sus familiares dentro del grado legal han sido víctimas o han estado procesados, por hechos similares a los que se va a someter a juzgamiento.
  - 2.2 Criterios subjetivos:

Si ellos tienen algún tipo de prejuicios a favor o en contra, respecto de los hechos que se van a juzgar, o de las personas relacionadas con el mismo, ya sea en calidad de imputados o de víctimas, o de las partes relacionadas con el mismo; así como prejuicios por razón de raza, sexo, credo, ideas políticas u otras análogas.
  - 2.3 Convicciones religiosas:

Relativo a si ellos tienen algún impedimento por creencias religiosas, para servir como jurado, o una posición determinada respecto del delito que se va a juzgar, o respecto de las personas relacionadas con el proceso, ya sea en calidad de víctima o de imputado.
3. Finalmente el Juez que preside la Audiencia de Selección deberá preguntar a los jurados convocados, si en ese momento tienen alguna preocupación de índole física, emocional o espiritual, que le impida permanecer en la sala o emitir una decisión con tranquilidad?, Esta pregunta se le hace en virtud de que tanto la defensa como el pueblo tienen el derecho a que el veredicto se produzca provenga de un análisis tranquilo, sereno, imparcial,

desapasionado y justo, de la actividad probatoria que se hubiere realizado en el curso de la Audiencia.

### **3.2.2. Contenido del Interrogatorio permitido a las partes durante el desarrollo de la Audiencia de Selección.**

1. Generales básicas: (nombre, estado civil, edad, ocupación actual y anterior);
2. Ocupación de la pareja, si la tiene. Si ha tenido varias uniones conyugales o de hecho.
3. Si tiene hijos, sus edades y ocupaciones.
4. Si tiene nietos, sus edades y ocupaciones.
5. Si ha participado en alguna organización de servicio o religiosa.
6. Pasatiempos.
7. Si tiene familiares en servicio público (sector justicia, policía, ejército).
8. Si hay alguna situación en específico, que pudiera influenciar positiva o negativamente respecto del caso.
9. Si él (o ella), algún familiar cercano, o amigo, ha sido víctima de delito y en específico, del tipo de delito que se está sometiendo a su conocimiento.
10. Si él (o ella), algún familiar cercano, o amigo, ha sido procesados como imputados de delito y en específico, del tipo de delito que se está sometiendo a su conocimiento.
11. Si tiene algún tipo de prejuicio en cuanto al delito que se someterá a su conocimiento, que pueda afectar su imparcialidad.
12. Si al escuchar declaraciones de menores o de capacidad disminuida, puede afectar su sensibilidad, de tal manera que pueda afectar su

imparcialidad positiva o negativamente, independientemente de los elementos de prueba que aporte en su declaración.

13. Si el testimonio de personas especializadas en determinadas materias, puede influenciar su decisión, a favor o en contra, independientemente de los elementos de prueba que aporte en su dictamen o declaración.
14. Si ha servido como jurado con anterioridad y cuál ha sido su papel en la decisión (activa o pasiva), mayoría o minoría.
15. En cuanto a la forma del interrogatorio, es permitido el uso de interrogatorio directo, sugestivo, capcioso, y la frecuente utilización de dichos populares, a fin de percibir si el jurado convocado ha entendido las instrucciones que él le dio, y si es capaz de fallar con imparcialidad; especialmente en lo que respecta a presunción de inocencia, libertad probatoria, in dubio pro reo, y silencio del imputado.

Como ya antes mencionamos, lo que se pretende con esta exploración del candidato a integrar el jurado, es conocer a fondo el perfil del mismo para poder construir un tribunal de jurado idóneo para el caso en debate, de esto depende en gran medida el resultado del juicio, y garantiza la imparcialidad del mismo en el fallo y por ende en la administración de justicia en general.

### **3.3. INSTRUCCIONES AL TRIBUNAL DEL JURADO.**

Una vez seleccionados los miembros del jurado es deber del juez letrado, instruirlos en aspectos básicos como los siguientes:

### **3.3.1. ANTES DEL INICIO DE LA DELIBERACIÓN**

La función del Jurado es decidir sobre los hechos sometidos a su conocimiento en el juicio y con tal propósito determinar el efecto y valor de la prueba presentada. El jurado deberá realizar esta función sin dejarse influir por sentimientos de piedad para con el acusado o por la pasión o prejuicios contra éste, como tampoco debe dejarse llevar por meros sentimientos, conjeturas, simpatía, oposición o sentimiento público<sup>45</sup>.

Tanto el Fiscal, el Querellante y la Víctima, como el Imputado y su Defensor tienen el derecho de exigir del Jurado un análisis concienzudo y desapasionado de la prueba presentada y admitida, y que la misma se aplique y valore a la luz de las instrucciones que el Presidente le indique, a fin de obtener un veredicto, independientemente de cuál sea éste.

Se recuerda al Jurado que las manifestaciones, comentarios y argumentos vertidos por el abogado de defensa, el acusador o el Fiscal. Querellante o Víctima durante el juicio, no hacen ni constituyen prueba. Por tanto, no pueden ser considerados como prueba para la determinación de culpabilidad o inocencia del imputado.

De igual manera, que no pueden considerar como prueba a tal efecto, las manifestaciones, comentarios, argumentos o razonamientos hechos por el Presidente al resolver los planteamientos hechos por los intervinientes en la vista pública.

---

<sup>45</sup> Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. Prontuario No. 3 Vista Pública. San Salvador 1999. Pág. 51.

El veredicto se obtiene por mayoría de votos, debiendo concurrir tres o más votos para conformar decisión. Dicha decisión deberá constar en un acta que redactará el Presidente del Jurado, en la que se hará constar el número de votos a favor y en contra que dieron lugar al veredicto. Las abstenciones se reputarán voto de absolución.

La votación deberá hacerse de viva voz, por lo que no podrá haber votación secreta, ni sistema de tablillas ni de azar, ni otra forma de decidir que no sea el voto verbal. Que por ningún motivo los miembros del Tribunal del Jurado pueden abandonar la sala de deliberaciones, si no es por enfermedad grave de alguno de ellos, que no deben permitir la intervención de terceros a dicha sala y que cualquier consulta que se genere de parte de ellos, deben comunicarla al Presidente de tal manera que éste la solucione, dándole pleno cumplimiento a la inmediación de las partes.

### **3.3.2. INSTRUCCIONES RESPECTO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, QUE DEBEN SER CONSIDERADAS AL MOMENTO DE LA DELIBERACIÓN.**

- En cuanto al juicio previo y sus consecuencias<sup>46</sup>:
  - a) Que toda persona no puede ser privada de ninguno de sus derechos, ni puede imponérsele ninguna pena, sin ser previamente oída y vencida en juicio público.

---

<sup>46</sup> Consejo Nacional de la Judicatura, Op. Cit. Pág. 95

- b)** Que tal juicio es una limitación objetiva al poder penal del Estado (en cuanto es la única “forma objetiva” para ejercer ese poder”), y también una limitación subjetiva a su ejercicio (porque el Juez se constituye en el único “sujeto” mediante el cual dicho ejercicio, se puede llevar a cabo).
  - c)** Que ese juicio debe ser público, es decir, que debe ser un juicio sometido a preparación, por el juez y las partes, y control tanto por las partes y en general, por la sociedad; para evitar arbitrariedades.
  - d)** Que a la persona enjuiciada, debe garantizársele la oportunidad de defenderse de las acusaciones ya sea contradiciendo la prueba que existe en su contra, como aportando prueba de descargo.
  - e)** Que es únicamente a través de ese juicio público, que podrá declararse la culpabilidad de esa persona, en el hecho que se le atribuye; y como consecuencia de esa declaratoria, es que se impondrá la sanción al condenado.
- En cuanto a presunción de inocencia, y sus consecuencias<sup>47</sup>:
    - a)** Que toda persona a quien se le imputa un delito, debe ser considerado y tratado como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público.
    - b)** Que la carga de la prueba le corresponde a los acusadores. En consecuencia el Jurado, debe valorar únicamente la prueba que ante él se produzca, sin tomar en cuenta la existencia del proceso mismo, el hecho

---

<sup>47</sup> Ibidem Pág. 95

que haya llegado a esa etapa procesal (vista pública con jurado), las medidas cautelares adoptadas contra el imputado, ni cualquier otra afirmación o información que no tuviere como fundamento evidencias que se hubieren introducido a través de actividad probatoria, tales como argumentaciones de los abogados que no se fundamenten en evidencias producidas en el juicio.

- c)** Que no obstante que se hubiere tenido conocimiento de los hechos a través de los medios de comunicación masiva (información periodística de tipo radial, escrita o televisiva), el Jurado deberá estar en condiciones de llegar a una decisión sin ningún tipo de influencias ajenas a la prueba del juicio, tomando en consideración únicamente la prueba que se produzca durante la vista.
- d)** Que los acusadores deben realizar la actividad probatoria de cargo necesaria para destruir la presunción de inocencia, la que deberá contener los elementos del delito, estableciendo la conexión del imputado con el hecho.
- e)** Que el imputado no está obligado a probar su inocencia.
- f)** Que no se puede apreciar como prueba en contra del imputado, el hecho que éste se abstenga de declarar total o parcialmente, o que se niegue a

estar presente en la vista pública, o a realizar actos procesales que requieran su participación directa.

- g)** Que la actividad probatoria de cargo, puede ser directa o indirecta (o sea, que los datos que inculpen al imputado pueden provenir directamente de los medios probatorios – testigos que presenciaron el hecho, documentos que contienen claramente datos incriminatorios, etc.- o ser el resultado del análisis lógico-deductivo que se haga de dichos medios probatorios – construyendo la culpabilidad del imputado mediante presunciones-), y que en ambos casos, tal prueba podrá generar la certeza positiva necesaria de su culpabilidad, lo cual dependerá del grado de convicción que en ellos haya provocado.
- h)** Que la certeza positiva implica que la evidencia debe producir aquella convicción moral que persuade, que dirige la inteligencia y satisface la razón; en tanto que la duda razonable, es una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. No debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolución no sólo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba del caso, o de la falta de suficiente de prueba en apoyo de la acusación.

- i) Que en caso de existir duda sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, deberá absolverse. En cambio, si hay un convencimiento de la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable (no simple duda), es deber del Jurado rendir un veredicto de culpabilidad.

## **CAPITULO IV**

### **COMENTARIOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL JURADO QUE DICTAMINARA SOBRE LA EXISTENCIA O INEXSISTENCIA DE CAUSA PROBABLE EN EL JUICIO CONTRA MICHAEL JACKSON.**

#### **- INTRODUCCION**

Si tomáramos como punto de partida las múltiples operaciones legales que se configuran en los Estados Unidos de la Unión Americana, mismas a las que por facilidad procesal se ha dividido en dos sistemas; el common law o derecho anglosajón y el latino o continental, hallaremos entonces que a partir de las preferencias por uno u otro sistema, correlativamente se advierten las condiciones en que se desarrolla el juzgamiento de delitos a través del tribunal de jurados.

En ese orden de ideas, de conformidad al contenido que hemos venido acreditando en el presente trabajo, el sistema de jurados prevalece en países como Estados Unidos e Inglaterra, de consolidada trayectoria institucional y judicial; por el contrario en América Latina, incluido El Salvador, se opta mayoritariamente por el conocimiento y resolución judicial de conflictos por jueces técnicos. Precisamente, al venir desarrollando los posicionamientos legales de uno y otro sistema, Encontramos que a efecto de establecer la determinación de la evidencia del proceso de selección de jurados, los casos en nuestro país son además de limitados, casos aislados, con escasa o ninguna implicación social, y, por ende sin trascendencia publica.

La Circunstancia antes descrita, nos colocó ante la necesidad de poder evaluar otras realidades jurídicas en las que el tribunal de jurado adquiere mayor participación y en la que se crearon expectativas sociales que implicaron un contralor publico en los medios de comunicación y en la sociedad civil. De modo, que paralelamente, a este trabajo, en la sociedad Estadounidense se ha venido suscitando una problemática en la que se ha visto involucrado un personaje que represento en las ultimas tres décadas un icono en la revolución cultural y musical de las sociedades occidentales, nos referimos al cantante del genero musical “Pop” quien es públicamente reconocido como MICHAEL JACKSON.

De modo que enfrentado en febrero de dos mil cinco a una imputación penal, Michael Jackson se encuentra sometido a un juicio en el que se decidirá su sentencia absolutoria o condenatoria un tribunal de jurado; por tanto el análisis de las implicaciones contenidas en el proceso de interrogación de los miembros de jurado se vuelve vinculante a la inclinación favorable o desfavorable que pueda tener la decisión del tribunal, tomando como base que se esta juzgando a una personalidad publica que toda su vida se encontró inmerso al escrutinio y critica pública.

Somos concientes de las limitaciones con las que podemos observar y valorar la intervención del tribunal del jurado, las partes

procesales y el mismo juez en este proceso, en virtud a que desconocemos la estructura procesal en el sistema judicial de Estados Unidos, además frente a la temporalidad de nuestro planteamiento cuando esto sea leído ya la decisión estará formulada ya sea en el sentido de la culpabilidad o de inocencia de los hecho que se incriminan.

Por estas y otras razones, optamos por desarrollar unas breves reflexiones del caso, abarcando para un mejor encuadre los antecedentes de este proceso judicial, las fases de formación del proceso y la integración de los miembros del tribunal de jurado, a fin de tener un nivel de referencia más amplio, acerca de la actividad ejercida en los casos en que decide el tribunal de jurado.

#### **- ANTECEDENTES DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO.**

A fin de señalar algunos elementos que sirvan para ubicar espacial y temporalmente las circunstancias que han rodeado las imputaciones y los cargos formulados en contra del señor Michael Jackson debemos tomar en cuenta que el referido sujeto ya anteriormente se encontró en una situación similar en la que fue señalado por presunto ABUSO SEXUAL DE MENOR, ocurrido en 1993; pero en aquella ocasión todo se resolvió mediante un acuerdo civil de parte de Michael Jackson con los representantes legales del menor, de ese modo evito tener que presentarse ante un juez, y que se le formularan cargos penales.

Posteriormente, hace algunos años, nuevamente estuvo en la palestra pública cuando se le intentó procesar por poner en posible riesgo la vida de uno de sus menores hijos, con más exactitud se trataba de su hijo de apenas meses de edad, a quien sostuvo colgando en un balcón para mostrarlo a los medios de comunicación. Finalmente, después de tantas noticias en la que se comenzaba a dibujar un probable, pero lejano proceso judicial en su contra, finalmente se le ubica por primera vez en un tribunal que decidirá sobre su inocencia o culpabilidad

En síntesis puede afirmarse sin equivocación que a vida y la carrera profesional como cantante de Michael Jackson ha estado siempre ligada a los menores y con ella ha generado frecuentes controversias, siendo reconocida internacionalmente su condición pedofílica.

#### **- DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD FISCAL.**

La parte fiscal ha presentado acusaciones en contra de Michael Jackson, por cuatro cargos de conductas lascivas contra un niño, otras cuatro por embriagar a un menor, uno por intento de pederastia, y otro por secuestro de un menor, en total son diez los cargos que se le imputan.

La fiscalía a demás pretende incluir en el juicio los registros financieros de Jackson, ya que estos consideran como un móvil financiero, y que algunas de las acciones del artista procesado por

abusos fueron motivadas por su interés en preservar su fortuna, por lo tanto pretenden que sea analizada por expertos.

La actuación fiscal incluso fue acusado de “celo excesivo” en contra del acusado por parte de la defensa, pero el juez ratifico al fiscal.

## **- FASE DEL JUICIO ENTABLADO CONTRA EL IMPUTADO**

### **(A) EL PROCESO DE SELECCIÓN DE JURADOS**

Ante la formulación de la acusación penal, el señor Michael Jackson, ciudadano estadounidense, dedicado desde su niñez a cantar, quien es reconocido casi mundialmente como “el rey del pop”, vuelve a ser objeto de controversia al imputársele al menos diez cargos penales en perjuicio de un menor, siendo el más relevante el cargo por agresión sexual.

Por estas circunstancias, en las últimas semanas se ha llevado el proceso de integración del tribunal de jurado, tarea que se aprecio desde sus inicios como altamente difícil, **en primer lugar**, porque una de las garantías del procesado es que debe seguirse un juicio apegado a las leyes, justo, sin intromisiones e imparcial, de conformidad a los principios constitucionales de los Estados Unidos de América, lo cual implicaba que los ciudadanos que hubieran de formar el jurado, debían estar exentos de cualquier prejuicio o favorecimiento para la persona procesada; y **en segundo lugar**, la principal limitante para obtener un jurado prístino como ambicionaban las partes, es la notoriedad publica del acusado,

quien ha sido visto como un cantante importante para la música de Estados Unidos desde hace varias décadas.

Sin embargo, la tarea de integrar a los miembros del jurado que dictaba en lógica de mucha dificultad, de manera sorprendente quedo solventada el día 23 de febrero de 2003, con a penas cinco días de su tramitación, en contra posición con las evaluaciones de personas técnicas que indicaban que la selección de los miembros tardaría al menos deis meses.

Otro hecho, que ha sembrado la duda es el mecanismo empleado para conformar un jurado independiente e imparcial que garantice al procesado un juicio justo, ha sido que Michael Jackson, además de ser conocido mundialmente por su música, lo es también por su controversial vida; ambas circunstancias que son puestas en preeminencia por los medios de comunicación, lo cual dificulta la voluntad imparcial de los miembros del jurado, al existir un prejuizgamiento público, esto es un juicio paralelo, cuya incidencia en la mente de los jurados puede crear un prejuicio.

## **B - REFLEXIONES FINALES.**

Es un caso por demás interesante, en el cual se esta poniendo nuevamente a prueba el sistema de justicia estadounidense.

Queda claro que es un caso muy particular por las condiciones del imputado, el hecho de ser una figura conocida internacionalmente, hace

difícil poder llevar acabo el proceso de selección para la integración del jurado, el poder integrarlo con los sujetos idóneos que garanticen la imparcialidad, y la inexistencia de prejuicios en contra del imputado, y que este pueda gozar de un juicio justo y transparente.

En tal sentido los criterios para integrarlo tuvieron que cambiar, ya que no le fue posible encontrar a ciudadanos que no conocieran a Michael Jackson, y por ende que no conocieran del caso. Otro asunto importante es en cuanto a que el jurado debe tener condiciones sociales similares a las del acusado, sus pares tenían que ser personalidades como Madonna u otras estrellas famosas, algo que no garantizaría la imparcialidad.

Por tales razones sorpresivamente el jurado se integro en cinco días, debido a que podían pasar muchos meses y no lograrían encontrar los idóneos de acuerdo a esos criterios, y tuvieron que optar por otros, como las aficiones de los jurados, características de personalidad similares a las del cantante.

Con esto se logró conformar un jurado que podemos advertir impredecible en el veredicto final, debido a que los miembros seleccionados a pesar que son personas que conocen al acusado y que están familiarizados con el caso a través de los medios de comunicación, las partes buscaron en ellos características personales muy singulares, lo que garantiza que dicho jurado goce de confianza para dictaminar con

imparcial, Ahora es tarea de las partes convencer al jurado de la culpabilidad o inocencia del imputado. Hay que recordar que el veredicto debe ser unánime, de lo contrario el juicio puede anularse.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1) CONCLUSIONES**

Si bien es cierto que es sumamente difícil establecer un punto exacto en el que se origina la institución del jurado, si es posible comprender que sus antecedentes históricos se cimientan con el apareamiento de las organizaciones civiles de mayor desarrollo y especialmente en momentos políticos vinculados con los sistemas democráticos y participativos, en donde se aprecia al individuo como miembro integral y activo de las instituciones de gobierno, así como de los sistemas judiciales, en esa medida las noticias más reconocidos en la antigüedad, con respecto al Tribunal de Jurado se hallan en Grecia y Roma.

De modo que con apego a sus bases históricas, el Tribunal de Jurado viene a ser la expresión pura de la democratización del derecho, por cuanto se trata de un modelo de juzgamiento de delitos donde se cuenta con la participación directa de la sociedad en la administración de justicia y particularmente en este caso en la aplicación del Derecho Penal, es una invaluable herencia que lamentablemente no hemos podido administrar y nos hemos vuelto indignos de tal legado, debido a que las fallas del sistema, incapacidad de muchos, e intereses de unos pocos, se sobreponen a esta

institución que representa uno de los bastiones de un verdadero Estado de Derecho.

En tal sentido como ocurre en cualquier temática discutida siempre existirán elementos que corran a favor y otros en contra, circunstancia de la cual no escapa la institución del jurado. Así en detrimento del Juicio por Jurados se manifiesta como principal oposición, que si se aprecia el mismo según la educación de las personas que lo forman, los jueces ordinarios tienen la superioridad de ser siempre versados en el derecho, acostumbrados a pensar sobre tales materias, con larga experiencia en los argumentos que se suelen colocar en la Vista Pública y como tienen más tiempo para examinar las pruebas y meditar sus sentencias, es natural que conozcan mejor el contenido del juicio, siendo más difícil que se vean sorprendidos por apariencias engañosas. Para el caso simplemente muchos tratadistas se han dedicado a criticar de forma deliberada la aplicación del sistema de juicios por jurados sin mayor fundamento, pero que a la larga y la realidad misma demuestra que han logrado su cometido, el cual es erradicar poco a poco dicha institución, atribuyéndole casi toda la responsabilidad de los males del sistema jurídico.

No obstante, en beneficio de la institución se ha repetido con frecuencia que constituye una buena educación política para el pueblo pues lo familiariza con el conocimiento de las leyes y realza su personalidad a sus propios ojos con el ejercicio de la noble misión de juzgar a sus conciudadanos.

Nuestros Códigos Penal y Procesal Penal vigentes fueron elaborados acorde a los lineamientos y principios del Sistema Mixto Moderno, por tal motivo exige el respeto al debido proceso, y se inspira en Principios como la Publicidad, Inmediación, el Derecho de defensa, entre otros, que se desprenden de nuestra Constitución de la República, en el preámbulo de la misma encontramos categorías con significados tan amplios de los cuales se desprenden los anteriores, como por ejemplo: “ Respeto, Dignidad, democracia, libertad y justicia”, los cuales responden a los fundamentos mismos de nuestra Constitución de la República, pero que en el camino se desnaturalizan a través de reformas apresuradas. Muestra de ello es esta problemática debido a que han degenerado dicho cuerpo de leyes secundaria y se han llevado en cuenta la institución del jurado, siendo así que podemos afirmar que en lugar de ir escalando, se ha entrado en un retroceso y estancamiento en la democratización del derecho, y en particular de la consolidación del tribunal de jurados.

Ahora bien, el jurado en nuestro medio adolece de muchos males, pero dichos males no nacen solo de la institución como tal sino de la falta de voluntad de quienes tienen el poder para hacer viable dicha institución, y con los argumentos que es atacada con mayor frecuencia, es que los códigos Penal y Procesal Penal no esta acorde a nuestra sociedad, y que por tal motivo el pueblo no esta preparado para participar en el que hacer judicial, debido al nivel

educativo, cultural, socioeconómico, la pluralidad de religiones y creencias, y un sin fin de objeciones a la participación popular, y una de las más importantes en esta temática es en cuanto a la imparcialidad del veredicto, y se ha creado una especie de temor a la institución, y se han valido de ello para excluirlo de forma gradual. Pero se han olvidado que uno de los momento procesales más importantes del juicio por jurados es la audiencia de selección para la integración del jurado, para muestra lo siguiente. El desconocimiento o falta de preparación por parte de los litigantes y demás operadores del sistema en su mayoría, es decir que son pocos los que conocen con propiedad tales tecnicismos, muy diferente a Estados Unidos en donde existen profesionales que fungen como asesores para la selección de jurados, y que para realizar dicha selección se pueden llevar días y hasta semanas y tal momento procesal, lo cual se vuelve una actividad muy bien remunerada si lo valuamos en dinero, en dicho país tal procedimiento acapara la atención del pueblo a través de los medios de comunicación quienes le dan cobertura total dependiendo por supuesto de la relevancia de cada caso, y acapara tal atención debido a que saben que de la elección del jurado depende en gran medida el resultado del juicio. Obviamente hay una diferencia abismal entre ambos sistemas en la práctica, pero lo que sucede, es que en Estados Unidos cada día son más los delitos que se someten al conocimiento del jurado situación que en nuestro medio es a la inversa.

Lo que pretendemos dejar muy claro es que el jurado no puede acusársele de hallarse parcializado ya que el proceso para integrarlo esta previamente establecido en la ley, pero no los métodos o técnicas que cada litigante emplee para elegirlo, por tal motivo puedo decir que el problema no es la institución del jurado como tal, sino los operadores del sistema que no han logrado entender la importancia del mismo, y que ven el proceso de selección como una rutina sin mayor trascendencia. En lo antes mencionado nos amparamos para aclarar que a la institución del jurado no puede acusársele de inoperante y perjudicial para la administración de justicia, si no se hace nada para potencializarle, y hay que poner atención especial al proceso de selección de los miembros que integran el jurado, ya que de ahí depende en gran medida el veredicto, y ese veredicto es responsabilidad de los que los eligen.

Puntualizando, en la medida en que se le de la seriedad debida al juicio por jurados, este se ira perfeccionando, pero para eso debe haber un cambio de actitud en todos los involucrados.

#### **4.2) RECOMENDACIONES**

Es de hacer notar que establecer una reestructuración de la forma en que procesalmente se desarrolla el Juicio por Jurados, requiere en principio de una voluntad política interesada en colocar dicha institución en sintonía con los fundamentos constitucionales que la erigen, en ese orden de ideas,

consideramos que de acuerdo a los aspectos que hemos valorado en cuanto al ámbito doctrinario y el práctico de ésta, se pueden puntualizar los aspectos principales que pueden permitir mejores resultados al momento de efectuar el juzgamiento de delitos por medio del Tribunal de Jurados, lo cual apreciamos de la siguiente forma:

En primer lugar, consideramos importante que las instituciones vinculadas a la Administración de Justicia implementen programas de educación cívica, con el objetivo de concientizar a la sociedad en general de la importancia que representa la participación de todos los ciudadanos de forma activa dentro del Sistema Judicial, ya que no se puede olvidar que en la medida las personas tienen conocimiento de las implicaciones favorables y desfavorables de las instituciones se pueden formular mejores razonamientos acerca de su utilidad.

En segundo lugar, se deben aplicar de forma más eficiente y efectiva las sanciones legales establecidas para aquellos que son citados para participar y no cumplen con tal mandato sin justificación alguna; además se deben crear mecanismos administrativos que incentiven la participación de los ciudadanos como miembros del Jurado.

Como tercer aspecto, es recomendable que se cree un programa con responsabilidad para la protección de los miembros del jurado durante y

después del juicio, con el fin de dar confianza a la sociedad, y se interesen en participar teniendo en cuenta que no corren riesgos colaterales en los casos en que se tomen decisiones perjudiciales para los imputados.

En cuarto lugar, mejorar la infraestructura de las salas donde se realizan las vistas por jurado, con el objetivo que los miembros del mismo no sean contaminados, evitando así cualquier posibilidad de injerencia de las partes que evidentemente tienen un interés particular que no poseen los miembros del jurado, a fin que el veredicto les sea favorable.

Como quinto punto, es importante que se efectúe una evaluación de la remuneración que reciben los miembros del jurado, con la intención de colocarla en correspondencia con la situación económica actual, realizando previamente las gestiones a fin de evitar como suele suceder que se produzca la reprogramación de las Vistas Públicas por no contar con fondos para pagarle a los miembros del Jurado.

En sexto lugar, la audiencia de selección para la integración del jurado ya no debe ser vista y realizada como una rutina o una simple formalidad más dentro del proceso, debe perder el sentido eminentemente ritual, para convertirse en una forma para concientizarse a jueces y litigantes que la realicen con la seriedad y responsabilidad debida, y así el resultado del juicio

sería más satisfactorio dependiendo de cómo haga cada quien este procedimiento, el cual incidirá en el contenido principal del fallo.

En séptimo lugar, que en las aulas de clase de las Escuelas de Derecho debe incorporarse como un apartado especial dentro de la cátedra de Derecho Procesal Penal, y no como actualmente se da al futuro profesional, que en la mayoría de los casos ni siquiera se menciona.

En octavo lugar, que haya una reversión en la política de exclusión de los delitos sometidos al conocimiento jurado, y que cada día más delitos comunes sean sometidos a su conocimiento.

En noveno lugar, que sea analizado el concepto de libertad de prensa en vista que en nuestro medio cada día se esta anteponiendo dicha actividad a la garantía del Debido Proceso.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

ABAGNANO, Nicolás. “Historia de la Filosofía”, Tomo II, Editorial Dynnik, Buenos Aires, 1997.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto . “El Jurado Popular en Derecho Procesal Mexicano”, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 1976.

ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio. “La experiencia histórica sobre la competencia del jurado y la elección de sus miembros”, en Jornadas sobre el Jurado, Universidad de Extremadura, Cáceres, 1989.

ARRIETA GALLEGOS, Dr. Manuel. “El proceso penal en primera instancia”. San Salvador, Editorial Jurídica Salvadoreña, 2ª. Ed. 1978.

ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander, “Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal”, 1ª Ed. San José Costa, Escuela Judicial, 2002.

BÉECHE ARGUELLO, Octavio. “Estudios de Derecho Constitucional”, Editorial Jurídica Continental, San José, 2001

BINDER, Alberto Martín. “Iniciación al Proceso Penal Acusatorio”, INECIP, Buenos Aires, 2000.

BINDER, Alberto Martín. "Introducción al Proceso Penal", Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1998.

CHIESA APONTE, Ernesto L. "Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos"., Volumen II y III, Editorial Forum, 1995.

FONTANET MALDONADO, Julio E. "Principios y Técnicas de la Práctica Forense". Jurídica Editores, San Juan Puerto Rico. 1999.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 35ª Edición. Ed. Porrúa. Buenos Aires. 1984.

GARCIA SAMUDIO, NICOLÁS. "El poder Judicial en Inglaterra", Librería Colombiana, Bogotá, 1945.

GRANARIS, Giuseppe. "Filosofía del Derecho", Editorial Monte Grijalva Buenos Aires 1996.

HASTIE - REID y otros. "La Institución del jurado en Los Estados Unidos, y sus intimidades." Spriger Werlag USA. 1986.

PEDRAZ PENALVA, Ernesto, "Comentarios al Código Procesal Penal", Tomo I, ECJ, San Salvador, 2003.

PRATS – PELLISE. "Nueva Enciclopedia Jurídica" Tomo XIV. Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona 1971.

## **TESIS**

“El Jurado en El Salvador”, tesis doctoral 1975, universidad de El Salvador. San Salvador, José Leonel Tovar.

“Efectos que provoca la exclusión del jurado de las leyes secundarias”, Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador 1997. Dubal Kleibir Cruz Castaneda y otros.

“Reformas a la Institución de Jurado”, Tesis doctoral, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1968. Miguel Angel Mejía Aviles.

## **DICCIONARIOS**

Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Jurídico Elemental”. 12ª Ed. Buenos Aires: Heliasta, 1997.

Escriche, Doctor Joaquín. “Diccionario de Legislación y Jurisprudencia”. Tomo III. Ed. Bidea. Madrid 1845

## **REVISTAS**

Boletín de Estudios Legales, Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES) No. 9. Sept. 2001, San Salvador. El Salvador, “La Crisis del Tribunal del Jurado en El Salvador”.

Justicia de Paz. Corte Suprema de Justicia, "Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgado de Paz". Año II volumen III. "El Jurado en Estados Unidos". George P. Fletcher, 1999.

La Voz del Consejo, Número 6 Año 2002. Consejo Nacional de la Judicatura. "Jurado Culpable o Inocente".

OVALLE FAVELA, José. "Los Antecedentes del Jurado Popular en México", en Revista Criminalia, Año XLVII, Julio-Septiembre, 1981, Números 7-9, México D.F.

## **LEYES**

Código Penal y Procesal Penal, 1973, D.L. 270, del 25/03/1971

Código Penal y Procesal Penal, 1998. (Vigente) D.L. 1030, del 26/04/1997

Constitución de la República de El Salvador, 1983. D.L.: No. 38 del 15/12/1983

## **OTRAS FUENTES**

"Algunas notas sobre la oralidad y el papel del jurado, en el sistema penal estadounidense, dentro de una perspectiva del derecho comparado con el sistema salvadoreño. II. Conferencia Iberoamericana sobre la reforma de la Justicia Penal. CORNISH TIMOTHY. 1992.

Código Penal y Procesal Penal, Comentado. Tomo II, Casado Pérez, José María, Corte Suprema de Justicia El Salvador. 2001.

Conferencia “Debe suprimirse el Jurado en El Salvador”. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tomo VIII. El Salvador 1963. Castrillo Arturo Zeledón.

“El Escabinado en la República de El Salvador II Conferencia Iberoamericana sobre reforma de la Justicia Penal 1992”, OSTOS JOSE MARTÍN.

Prontuario No. 3, Vista Pública, compendio de actos para su desarrollo. Escuela de Capacitación Judicial, Rosa María Fortín Huevo y otros, San Salvador, 1999.